



INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS

1. Antecedentes. 2. Estructura y contenido. 3. Anteproyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de justicia por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*, para la implantación de los tribunales de instancia y las oficinas de justicia en los municipios. 3.1 Consideraciones previas sobre el objeto del anteproyecto. 3.2 Observaciones sobre el texto remitido. 3.2.1 Exposición de motivos. 3.2.2 Artículo Único. A) Creación de los Tribunales de Instancia. B) Redefinición de la oficina judicial. C) Oficinas de Justicia municipal. 4. Disposición adicional, disposiciones transitorias, disposición derogatoria y disposiciones finales. 5. Otras propuestas legislativas.

1. Antecedentes

En fecha 2 de agosto de 2021 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado comunicación del Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, solicitando informe del Consejo Fiscal en el plazo de treinta días.

El anteproyecto de ley orgánica (en adelante APLO) se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo.



El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.4.j de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4.j EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (artículos 124 CE y 1 EOMF).

Para el cumplimiento de esta misión corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras, las funciones recogidas en el artículo 3 EOMF.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.



Según su exposición de motivos, el APLO acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados de Paz a modernas Oficinas de Justicia de los municipios, regulando de forma complementaria la conclusión de los trabajos de desarrollo e implantación de una Oficina Judicial adaptada a la nueva organización judicial y a las Oficinas de Justicia de los municipios que se constituyan.

La reforma que se introduce en el APLO afecta y modifica la LOPJ, norma que regula la organización judicial tras la promulgación de la CE de 1978.

El APLO sometido a informe incide en las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados (art. 3.1 EOMF); velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas acciones exija su defensa (art. 3.3 EOMF); ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos u oponerse, cuando proceda, a las ejercitadas por otros (art. 3.4 EOMF); intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas (art. 3.5 EOMF); intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o con discapacidad en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación (art. 3.7 EOMF); mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten



procedentes, e intervenir en las promovidas por otros (art. 3.8 EOMF); velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social (art. 3.9 EOMF); velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas (art. 3.10 EOMF); defender la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención (art. 3.14 EOMF).

Es por ello que la emisión del presente informe forma parte del marco de las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de este órgano colegiado sobre el APLO y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

2. Estructura y contenido

El APLO consta de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional, ocho disposiciones transitorias y seis disposiciones finales.

El artículo único, bajo el título «Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial», se articula en ciento seis apartados ordinales que detallan las modificaciones que se introducen, a través de los que se vertebrará la creación de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia, la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios y las modificaciones de la Oficina Judicial para su adaptación a la nueva estructura.

Como se señalaba anteriormente, la parte final del APLO consta de una disposición adicional, ocho disposiciones transitorias y seis disposiciones finales.



La disposición adicional única acomoda las menciones a los juzgados y tribunales de la LOPJ sustituyéndolas por la de jueces y magistrados.

La disposición transitoria primera se centra en la constitución de los Tribunales de Instancia.

La disposición transitoria segunda regula la constitución del Tribunal Central de Instancia.

La disposición transitoria tercera se refiere a las presidencias de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia.

La disposición transitoria cuarta atiende a la creación de la Oficina Judicial.

La disposición transitoria quinta aborda la implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

La disposición transitoria sexta concreta el cese de los Jueces de Paz y la tramitación de asuntos pendientes.

La disposición transitoria séptima contiene el régimen transitorio de los procesos de familia.

La disposición transitoria octava se refiere a los Secretarios de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial.

Por su parte, las disposiciones finales contienen las modificaciones que acompañan a las de la LOPJ, viéndose afectadas, en la primera, la LO 6/1984, de 24 de mayo, *reguladora del procedimiento de Habeas Corpus*; en la segunda, la LO 5/1985, de 19 de junio, *del Régimen Electoral General*; en la



tercera, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de *Demarcación y de Planta Judicial*; en la cuarta, se contiene el título competencial; en la quinta, el rango normativo, y en la sexta, la entrada en vigor de la ley.

3. Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios

3.1 Consideraciones previas sobre el objeto del anteproyecto

El APLO, a través de los ciento seis apartados en los que se desarrolla su artículo único, incorpora importantes novedades en la LOPJ, teniendo por objeto la adaptación de la norma básica de organización de los órganos judiciales, tras siete lustros de vigencia, a una sociedad de perfil más urbano, repercutiendo en la proyectada organización las utilidades de las nuevas tecnologías y de la mayor facilidad de las comunicaciones, superando de este modo la organización unipersonal de los juzgados que se considera en la exposición de motivos como «obsoleta». En la misma se reseña que «la racionalización del modelo y la búsqueda de la eficiencia aconsejan que el primer nivel de organización judicial opere de forma colegiada, como también ocurre en las demás instancias judiciales, en la misma línea que otros países de nuestro entorno democrático».

El modelo colegiado que se plantea mediante la creación de los Tribunales de Instancia (en adelante TI) consiste en la integración de los actuales órganos unipersonales en dichos Tribunales, formando Secciones que se corresponden con las materias de que conocen estos juzgados, integración que es de carácter funcional.



El objetivo de esta reforma de la LOPJ es crear las estructuras necesarias para lograr una *organización judicial eficiente*, centrándose en tres de los valores que incorpora la eficiencia, cuales son: la especialización de los órganos judiciales, adecuándose los medios personales y materiales que requieren para el cumplimiento de sus funciones; la homogeneidad en las prácticas y comportamientos de los órganos judiciales y oficinas judiciales a través de instrumentos y criterios comunes; y el fomento de la capacidad organizativa tanto de la organización judicial como de la Oficina Judicial para dar respuesta a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Para lograr esta eficiencia, en lo que afecta a la capacidad organizativa, el APLO introduce sustanciales cambios en la vigente LOPJ. Por una parte, desaparecen los Juzgados de Paz que evolucionan a Oficinas de Justicia Municipal en las que se integrarán las actuales Secretarías de estos Juzgados y que verán incrementadas sus competencias y funciones en materia de justicia, sin pérdida de la proximidad al ciudadano de los municipios, a lo que se llegará a través de una estructura administrativa dotada de los medios personales y tecnológicos que permitan la práctica de los actos procesales y las intervenciones en los mismos a distancia, y asumiendo la función social ejercida actualmente por los Juzgados de Paz. Por otro lado, se reorganiza la Oficina Judicial que ahora desarrollará su actividad a través de las unidades procesales de tramitación y servicios comunes procesales. A las primeras se les atribuye funciones de ordenación del procedimiento y de asistencia directa a jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, y se prevé la posibilidad de que se subdividan en áreas para facilitar el ejercicio de la función jurisdiccional. Los servicios comunes también ven ampliadas sus funciones, en concreto en la prestación de auxilio judicial en el marco de la cooperación jurídica internacional y las relacionadas con los medios adecuados de solución de controversias.



La reforma merece una valoración global positiva en la medida en que la transformación del primer nivel de la organización judicial, sin modificar su jurisdicción y competencias, integrando los juzgados unipersonales en un único órgano colegiado, redundará en beneficio del justiciable y de todos los operadores jurídicos puesto que una organización colegiada permitirá una mayor racionalidad en el ejercicio de la jurisdicción, facilitando el establecimiento de criterios judiciales comunes entre los miembros del tribunal lo que proporcionará una mayor previsibilidad, confiabilidad y proximidad de la justicia, adaptándola a las necesidades de una sociedad evolucionada, lo que entendemos oportuno.

Con carácter general se considera adecuada la técnica legislativa utilizada por el prelegislador que mediante un único artículo introduce importantes cambios en la LOPJ al reorganizar el primer nivel del sistema judicial, repercutiendo las modificaciones en los órganos judiciales unipersonales que pasan a integrarse en órganos colegiados, acomodando de forma simultánea la organización de las Oficinas Judiciales a esta nueva estructura y creando las Oficinas de Justicia en los municipios que sustituyen a los Jueces de Paz, lo que realiza a través de sus ciento seis apartados.

En los distintos apartados se concretan los cambios cuya incorporación es necesaria para adecuar el articulado de la LOPJ a la reforma pretendida, observándose cómo en ocasiones las modificaciones se limitan a las sustituciones exigidas por la nueva estructura organizativa, manteniéndose idéntica en lo demás la redacción vigente, pero en otras se transcriben preceptos íntegros, sin que ello responda a una lógica sistemática pues, si bien esa transcripción es necesaria cuando son artículos de nueva creación o cuando lo exige la entidad de la modificación que se incorpora o, incluso, cuando hay una reorganización numérica de su contenido, en otros, pese a la reproducción literal íntegra de los preceptos, los cambios solo afectan a la terminología (*vid.*



artículos 74, 75 o 224 entre otros). Sin embargo, en otros supuestos se observa que el cambio terminológico solo se ha realizado en alguno de los apartados, dejándose otros del mismo precepto sin la necesaria adecuación (p.ej. la Disposición Adicional quinta de LOPJ)

Sin perjuicio de la referencia expresa que se hará en los apartados pertinentes, se traslada la existencia de un error en las modificaciones que afectan a la Fiscalía Europea en la medida que las mismas ya se encuentran incorporadas en la LOPJ vigente por la modificación operada en virtud de la LO 9/2021, de 1 de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.*

Debe ponerse de relieve que no se utiliza lenguaje inclusivo en la práctica totalidad del texto del APLO, considerando que el hecho de que se trate de una «materia técnica» no es óbice para su no utilización.

3.2 Observaciones sobre el texto remitido

Sobre la exposición de motivos y el artículo único del APLO deben realizarse las siguientes consideraciones:

3.2.1 Exposición de motivos

En el Apartado II de la exposición de motivos debería existir una mención expresa a la Oficina Fiscal por la especificidad de sus funciones en la Administración de Justicia, ya que esta sí se vería afectada por la «homogeneidad de las prácticas y comportamientos de los órganos judiciales y de las oficinas judiciales». No en vano, el artículo 521 LOPJ se refiere a las Fiscalías como centro de destino del personal al servicio de la Administración



de Justicia y la Circular 1/2013 de la Secretaría de Estado de Justicia a las itineraciones vía Lexnet entre las oficiales judiciales y fiscales. Por este motivo, sería conveniente introducir una ligera modificación en el apartado 1 del artículo 520 LOPJ, en el siguiente sentido: «1. Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las oficinas judiciales y fiscales, las oficinas del Registro Civil y, en su caso, en los correspondientes a las unidades administrativas a que se refiere el artículo 439, los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos». Igualmente, se propone la modificación del artículo 521.3 A) e) LOPJ para eliminar como centro de destino a las «Adscripciones de Fiscalías».

En relación con el apartado III, debe puntualizarse que la integración de los juzgados unipersonales en los Tribunales de Instancia, pese a la utilización del término «colegiados», no constituyen tales órganos en sentido propio pues, sin perjuicio de la organización, su funcionamiento no es equiparable al de los órganos colegiados que constituyen la planta judicial, en la medida en que los Tribunales de Instancia van a ejercer sus funciones a través de jueces o magistrados únicos integrados en las distintas Secciones conforme a normas de reparto preestablecidas. No obstante lo anterior, se pretende que los juzgados que formen parte de la misma Sección del Tribunal de Instancia actúen con los mismos criterios y apliquen la misma interpretación de la ley, regulándose las juntas de jueces de Sección de los TI para la unificación de criterios de actuación que representen el criterio del Tribunal en su conjunto y que lo hagan apoyados por una Oficina Judicial única, lo que facilitará las disfunciones o disparidades provenientes de la concurrencia de las múltiples oficinas judiciales existentes en la actualidad.



En el apartado VII se considera oportuna la incorporación de la referencia a la Fiscalía General del Estado como integrante de la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia.

3.2.2 Artículo Único

Los ciento seis apartados que integran el artículo único se pueden sistematizar para facilitar la exposición de este informe en función de la materia que modifica.

A) Creación de los Tribunales de Instancia y Tribunal Central de Instancia

En los **apartados uno a cinco** el prelegislador introduce cambios que afectan a diversos preceptos de la LOPJ relativos al ejercicio de la jurisdicción, limitándose a sustituir el término vigente de «juzgados» por el de «jueces».

Entendemos que estas modificaciones, en la medida en que solo atañen al término *Juzgados* y que son muchos los preceptos afectados por este cambio terminológico en la LOPJ, podrían no haberse individualizado en apartados independientes al encontrarse dicha sustitución expresamente prevista en la disposición adicional única con carácter general, y que necesariamente va a modificar múltiples preceptos a los que habrá que aplicar tal adecuación.

El **apartado seis** suprime el término «Juzgados» de la rúbrica del Libro I de la LOPJ, determinando como nuevo epígrafe: «De la extensión y límites de la Jurisdicción y de la Planta y Organización de los Tribunales».

Se considera adecuada la desaparición de la referencia a los juzgados, dado que los órganos unipersonales pasan a formar órganos colegiados en la nueva



estructura judicial, por lo que ya no habrá referencias a los juzgados como órganos unipersonales tal y como existen en la actualidad.

El **apartado siete** sustituye en el artículo 25 LOPJ, relativo a las competencias en el orden social, el término «Juzgados» por el de «Jueces», remitiéndonos a este respecto a lo manifestado *supra*.

El **apartado ocho** introduce el núcleo de la reforma al modificar el artículo 26 LOPJ, incorporando en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, junto al resto de órganos colegiados que existen en la actualidad, a los Tribunales de Instancia (TI) y al Tribunal Central de Instancia (TCI), desapareciendo la mención a los juzgados unipersonales y a los Juzgados de Paz.

La modificación incorporada se entiende correcta puesto que siendo el precepto que estructura y vertebró el ejercicio de la potestad jurisdiccional por los distintos órganos judiciales, omite toda referencia al término «Juzgados» y desaparece la mención individualizada de los actuales órganos jurisdiccionales unipersonales. La integración de estos en las distintas Secciones del TI se incorpora y desarrolla en los apartados siguientes.

El **apartado nueve** modifica el artículo 27 LOPJ, apartado segundo, y señala que las plazas de jueces y magistrados que integran los TI y el TCI se designarán por numeración cardinal dentro de la misma Sección. Se mantiene así la forma actual de numeración de los juzgados unipersonales del mismo orden jurisdiccional, acomodándose la denominación a la nueva organización.

No obstante, el Consejo Fiscal considera que si se quiere que los TI y el TCI queden configurados como Colegio de Jueces y Magistrados, la numeración cardinal de estos, como integrantes de los TI y el TCI, difumina el carácter colegiado del órgano por lo que sería mejor una denominación individual del



juez o magistrado (a través de su nombre y apellido) que la asignación de un número.

El **apartado diez** suprime en el artículo 29 LOPJ toda referencia a los «Juzgados», refiriéndose en exclusiva a la planta de los tribunales y su revisión, correspondiendo con la nueva organización integrada solo por órganos colegiados.

El **apartado once** modifica el artículo 30 LOPJ, delimitando la organización territorial del Estado a efectos judiciales en partidos judiciales, provincias y comunidades autónomas, excluyendo de dicha organización a los municipios.

El **apartado doce** deja sin contenido el vigente artículo 31 LOPJ relativo a los municipios, lo que resulta coherente con la nueva organización judicial en la que desaparecen los municipios, y la figura del Juez de Paz que evoluciona a la Oficina de Justicia municipal.

El **apartado trece** suprime en el artículo 36 LOPJ el término «Juzgados» en relación con la creación de las Secciones de las Audiencias y Tribunales por el Gobierno.

El **apartado catorce** modifica el artículo 57 LOPJ, relativo a las competencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, introduce modificaciones en los numerales 2º y 3º del apartado 1 y añade un apartado 3, todos ellos en relación con la Fiscalía Europea, modificaciones que ya fueron incorporadas a la vigente LOPJ en virtud de la LO 9/2021, de 1 de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*, motivo por el que se entiende errónea su incorporación en el presente APLO y se sugiere su eliminación. Además, el Consejo Fiscal considera que el



artículo 57.1.3º LOPJ debe añadir a estas competencias la instrucción y enjuiciamiento de las causas que se sigan contra los miembros del Ministerio Fiscal equiparables a los anteriores y que se establezcan en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El **apartado quince** refiere introducir una modificación al apartado 2 del artículo 61 LOPJ, relativa a delitos atribuidos a la Fiscalía Europea, modificación que ya fue incorporada a la vigente LOPJ mediante la LO 9/2021, de 1 de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*, motivo por el que se considera errónea su incorporación y se sugiere su eliminación del APLO.

El **apartado dieciséis** modifica el apartado 1.º del artículo 65 LOPJ relativo a las competencias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en coherencia con la nueva organización judicial, y sustituye la expresión «Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal (...)» por la de «salvo que corresponda en primera instancia a la Sección de Enjuiciamiento Penal del Tribunal Central de Instancia (...)».

Asimismo, modifica el apartado 5.º relativo a la competencia para conocer de los recursos establecidos en la ley contra las sentencias y resoluciones de determinados órganos judiciales, sustituyendo las de los actuales Juzgados Centrales de lo Penal, Juzgados Centrales de Instrucción y Juzgado Central de Menores por las de «la Sección de Enjuiciamiento Penal, Sección de Instrucción y Sección de Menores del Tribunal Central de Instancia», respectivamente.



El apartado 6.º del artículo 65 LOPJ sustituye la referencia a los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitencia por «la Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Central de Instancia».

Todas las modificaciones anteriores son acordes con el objeto de la nueva estructura judicial en la que los juzgados unipersonales pasan a formar parte de las Secciones de un órgano colegiado, en este caso el TCI.

Además de los cambios terminológicos aludidos, se propone que la redacción prevista para el apartado 6.º del artículo 65 LOPJ se utilice asimismo en los artículos 82.5.º, 92.1 y 95 LOPJ al entender que la terminología utilizada por aquel precepto es más acertada por su claridad.

El **apartado diecisiete** del APLO modifica las letras a) c) y e) del artículo 66 de la LOPJ, que relacionan las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sustituyendo las referencias a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo por *la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia*, acorde con la nueva estructura judicial.

El **apartado dieciocho** modifica los apartados 4 y 5 del artículo 73 LOPJ, relativo a las competencias de la Sala de lo Civil y lo Penal de los TSJ.

La modificación del apartado 4 de dicho precepto prevé que «[e]n las causas por delitos atribuidos a la Fiscalía Europea, se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un juez de garantías, que no formará parte de la misma para enjuiciarlas». Esta modificación ya fue incorporada a LOPJ en virtud de la LO 9/2021, de 1 de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía*



Europea, motivo por el que se entiende errónea su incorporación en el presente anteproyecto y se sugiere su eliminación.

La modificación que se introduce en el apartado 5, que aborda la resolución de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de Menores de distintas provincias de la Comunidad Autónoma, se limita a sustituir la referencia a esos Juzgados por *Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia* radicados en distintas provincias de la Comunidad Autónoma, acomodándose de esta forma a la nueva estructura judicial.

En relación con este artículo 73 LOPJ se propone que el APLO elimine el término «faltas» que aparece en la letra b) del apartado 3 al haber desaparecido estas infracciones penales en virtud de la LO 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal*.

La referencia a las *faltas* se mantiene a fecha de hoy en los artículos 192 y 405 LOPJ, por lo que también deberían acomodarse a las infracciones actuales.

El **apartado diecinueve** modifica el artículo 74 LOPJ vigente en el que se recogen las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ, sustituyendo las menciones a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo por *Secciones de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Instancia*.

Desaparecen las competencias de este órgano judicial que LO 7/2015, de 21 de julio, introdujo en relación al recurso de casación para unificación de doctrina y en interés de ley (apartados 5 y 6 del vigente artículo 74 LOPJ), por lo que acomoda los órganos a la nueva estructura judicial y las competencias con la legislación vigente en materia de recursos. Además, el precepto da una



nueva redacción al apartado 5 para introducir, entre las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ la autorización, mediante auto, del requerimiento de información por las autoridades autonómicas de protección de datos a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.

La mención a la sistemática utilizada por el prelegislador en este precepto ha sido expuesta en el apartado 3.1 de consideraciones previas de este informe.

El **apartado veinte** del APLO modifica el artículo 75 LOPJ relativo a las competencias de las Salas de lo Social de los TSJ, sustituyendo la referencia a los Juzgados de lo Social por *Secciones de lo Social de los Tribunales de Instancia*, y la de los Juzgados de lo Mercantil por *Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia*, cambios terminológicos acordes con la nueva estructura judicial.

La mención a la sistemática utilizada por el prelegislador en este precepto ha sido expuesta en el apartado 3.1 de consideraciones previas de este informe.

El **apartado veintiuno** del APLO afecta al artículo 82 LOPJ, regulador de las competencias de las Audiencias Provinciales en el orden penal, consistiendo la modificación en un cambio de terminología de los órganos judiciales para adecuarlos a la nueva estructura. Así, se modifican las referencias a los Juzgados de lo Penal por *Secciones de Enjuiciamiento Penal de los TI*; la de los Juzgados de Instrucción por *Secciones de Instrucción de los TI*; la de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer por la de *Secciones de Violencia sobre la Mujer de los TI de la provincia*; la de los Juzgados de Menores por la de



Sección de Menores de los TI; y la de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria del apartado 1.5º por la de Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los TI.

En relación con las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los TI, nos remitimos a la observación ya realizada en el apartado dieciséis del artículo único relativo al artículo 65.2 LOPJ.

En cuanto a las competencias en el orden civil que se relacionan en el apartado 2 de este artículo 82 LOPJ, se modifica la mención a los Juzgados de Primera Instancia por *Secciones Civiles de los TI*; el apartado 2.2º que se refiere al conocimiento de los recursos en materia civil contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que se sustituyen por *las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los TI*; la referencia a los Juzgados de lo Mercantil por *Secciones de lo Mercantil de los TI*; la competencia exclusiva en segunda instancia de la Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante en cuanto a los recursos que se interpongan contra las resoluciones del actual Tribunal de Marca comunitaria, que cambia su nombre por el de *Tribunal de Marca de la Unión Europea*, y a los solos efectos de la competencia específica para conocer de estos recursos se denominarán *Secciones de Marca de la UE*.

Se apunta la oportunidad de que se prevea en el texto del nuevo precepto, en iguales términos que los existentes para el orden penal, la especialización en materia civil de una o varias secciones de la Audiencia para conocer de los recursos de esta naturaleza que se interpongan contra resoluciones de las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los TI, para hacer efectiva la especialización exigida para la protección integral en la LO 1/2004 y en el Convenio de Estambul.



En el apartado 3.1º del artículo 82 LOPJ se introduce una modificación que no se limita a un cambio terminológico. Actualmente el precepto dispone que serán competentes las Audiencias Provinciales para conocer de las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre juzgados de la provincia que no tengan otro superior común. El APLO diseña la siguiente redacción: *De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre Jueces y Magistrados de un mismo o distinto Tribunal de Instancia de la provincia.*

Se considera que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOPJ, las cuestiones de competencia que tengan lugar entre jueces o magistrados integrados en el mismo TI solo pueden suscitarse cuando aquellos pertenezcan a órdenes jurisdiccionales diferentes y, por tanto, integrados en Secciones distintas del TI, no pudiendo mantenerse que son diferentes los jueces y magistrados que forman parte de la misma Sección del mismo TI, por lo que se apunta la necesidad de completar la redacción del artículo 82.3.1.º LOPJ en el sentido de excluir expresamente la existencia de cuestiones de competencia entre jueces y magistrados integrados en la misma Sección del TI, debiéndose acudir a las normas de reparto para la resolución de los conflictos que en estos casos puedan plantearse.

El **apartado veintidós** del APLO modifica la rúbrica del Capítulo V del Título IV del Libro I, sustituyendo la vigente referencia individualizada a los Juzgados unipersonales por el siguiente tenor: «De los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia». Ello resulta coherente no solo con el objetivo de la reforma pretendida sino absolutamente ilustrativo del esquema de dicha organización, lo que se desarrolla en las modificaciones introducidas en los apartados siguientes.



El **apartado veintitrés** proporciona una nueva redacción al artículo 84 LOPJ relativo a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, ahora sustituidos en su apartado 1 por su integración en los *Tribunales de Instancia*, partiendo de su existencia en cada partido judicial, con sede en su capital. Este precepto constituye el eje vertebrador de la reforma no solo por el cambio de terminología sino de la estructura de la propia organización judicial, contemplándose en el apartado 2 del citado artículo que el TI se integrará por una Sección Única, de Civil y de Instrucción (actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción), pudiendo integrarse, en los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de *Demarcación y de Planta Judicial*, por una Sección Civil u otra Sección de Instrucción.

En el mismo apartado 2 se refiere que, además de las anteriores, los TI podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes secciones: de Familia, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.

La previsión, como posibilidad, de la integración en el TI de una Sección de Violencia sobre la Mujer en este precepto se aleja de lo dispuesto en el vigente artículo 87.1 bis LOPJ que establece que en cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquel y jurisdicción en todo su ámbito territorial, por lo que apuntamos la necesidad de establecer dicha Sección con carácter imperativo y que exista en todo caso una Sección especializada en cada TI, sin perjuicio de que esta extienda su jurisdicción a varios partidos judiciales y de lo dispuesto en el proyectado artículo 89.4 LOPJ acerca de que en los partidos judiciales donde exista un TI con Sección única, integrada por un solo Juez, será este el que asuma los asuntos de violencia de género.



El apartado 3 de este proyectado artículo 84 LOPJ se refiere a la Presidencia del TI y, en su caso, de cada una de sus Secciones cuando hubiere dos o más, en función del número de jueces o magistrados que integran el TI.

En el apartado 4 se parte de que la adscripción de los jueces y magistrados de las distintas Secciones será funcional, aplicándose criterios de racionalización del trabajo, pudiendo los integrantes de una Sección conocer asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate del mismo orden jurisdiccional, lo que será acordado por el CGPJ y publicado en el BOE.

En el apartado 5 del proyectado artículo 84 LOPJ, con el mismo criterio de racionalización, se prevé que algunas Secciones que integran los TI puedan extender su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo TSJ.

El apartado 6 contempla la posibilidad de nombrar a dos de los jueces o magistrados del TI para la instrucción de un proceso penal o el conocimiento de un asunto de cualquier orden jurisdiccional, junto con aquel a quien hubiera inicialmente sido turnado.

Se observa en este precepto de nueva creación como el prelegislador introduce uno de los objetivos de la reforma, que supone la integración de los juzgados unipersonales en un órgano colegiado al que denomina Tribunal de Instancia, lo que no afecta a las competencias ni a la jurisdicción de aquellos pero con los efectos estructurales que ello supone, con previsiones de distribución de trabajo y extensión de su jurisdicción para lograr la eficiencia organizativa al amparo de criterios de racionalización del trabajo, atendiendo a las efectivas necesidades y plasmándose una forma colegiada de actuar, al ser tres los jueces encargados de conocer de un determinado asunto, en los que será



ponente de las resoluciones que se dicten aquel a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente.

En relación a la previsión del apartado 6, pese a lo dispuesto en el proyectado artículo 167.3 LOPJ que encomienda la propuesta de nombramiento de estos jueces o magistrados a la Presidencia del TI, de la que dará traslado a la Sala de Gobierno para su eventual aprobación por el CGPJ, se apunta la conveniencia de esbozar cuáles serían los criterios para seleccionar esos asuntos y los requisitos que han de concurrir en los designados, a fin de evitar interpretaciones dispares en estos supuestos.

El **apartado veinticuatro** del APLO modifica el artículo 85 LOPJ relativo a las competencias de los Juzgados de Primera Instancia, siendo sustituida la mención a estos por la de *Secciones Civiles o Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección única*, teniendo su jurisdicción limitada a un solo partido judicial y desapareciendo de entre sus competencias las referidas a los recursos contra resoluciones de Juzgados de Paz, así como a la resolución de las cuestiones de competencia entre dichos juzgados al desaparecer estos con la reforma y evolucionar a Oficinas de Justicia Municipal.

Asimismo, se excluye de la competencia de estos órganos el conocimiento de concursos de las personas naturales no empresarios, que pasa a ser competencia de las Secciones de lo Mercantil de los TI como se expondrá en el contenido del apartado veintisiete del APLO.

El **apartado veinticinco** del APLO da nueva redacción al artículo 86 LOPJ (en la actualidad sin contenido) y establece la posibilidad de que el CGPJ, previo informe de las Salas de Gobierno, acuerde que los asuntos en materia de familia sean asumidos por jueces o magistrados de la *Sección Civil o Civil y de*



Instrucción que constituya Sección Única en aquellos TI que no cuenten con *Sección de Familia* y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, determinándose en esta situación que el juez o magistrado conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo de otras materias, creándose una *Sección de Familia* con jurisdicción en todo el partido judicial cuando se estime conveniente por la carga de trabajo, extendiendo su jurisdicción a todo el partido judicial, pudiendo igualmente extenderse la jurisdicción de una *Sección de Familia* a dos o más partidos judiciales de la misma provincia mediante Real Decreto dictado por el Gobierno a propuesta del CGPJ. Si la *Sección Única* está integrada por un solo juez, corresponderá a este el conocimiento de estos asuntos.

El Anteproyecto concreta de forma detallada las materias sobre las que conocerán las Secciones de Familia de manera exclusiva y excluyente.

Esta introducción se considera esencialmente positiva dado el volumen de asuntos que integran el derecho de familia y la trascendencia social de los mismos, homogeneizándose en el precepto las diversas competencias que se asumen por los actuales Juzgados de Familia y potenciándose de esta forma la especialización de los jueces como manifestación de la pretendida eficiencia.

El **apartado veintiséis** del APLO deja sin contenido los actuales artículos 86 *bis* y 86 *ter* LOPJ relativos a los Juzgados de lo Mercantil y sus competencias, que pasan a regularse en el artículo 87 AP, precepto que en la actualidad se refiere a los Juzgados de Instrucción.

El **apartado veintisiete** modifica el artículo 87 LOPJ que, como decíamos *supra*, actualmente regula los Juzgados de Instrucción. Se recogen los contenidos del artículo 86 *bis* y 86 *ter* con los cambios terminológicos para acomodar las menciones a los Juzgados de lo Mercantil por *Sección de lo*



Mercantil que con carácter general existirá en cada TI, con jurisdicción en toda la provincia. Se mantiene la posibilidad de crear una Sección de lo Mercantil en el TI de un municipio distinto al de la capital de la provincia cuando cuente con más de 250.000 habitantes (sin hacer referencia a los criterios de la existencia de núcleos industriales o mercantiles o a la actividad económica de la zona, como sucede en la redacción vigente). Se mantiene igualmente, aunque se exige que se trate de provincias con menos de 500.000 habitantes, que pueda extenderse a esa provincia la jurisdicción de una Sección de lo Mercantil de otra provincia limítrofe siempre que pertenezcan a la misma comunidad autónoma. En ambos casos será acordado por el CGPJ, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del TSJ y, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia.

Se introduce como novedad que el CGPJ podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno y cuando se considere conveniente atendiendo a la carga de trabajo, que el conocimiento de los asuntos a los que se refiere este artículo corresponda a uno de los jueces o magistrados de la Sección Civil o de la Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, ya sea de forma exclusiva o conociendo otras materias.

El apartado 5 del proyectado artículo 87 LOPJ establece que en aquellas capitales de provincia en las que exista más de un juez o magistrado en la Sección de lo Mercantil del TI y menos de cinco las solicitudes de declaración de concurso corresponderán a uno de ellos y, si fueran más de cinco, se repartirán entre dos o más con exclusión de los demás.

Este nuevo artículo, en su apartado 6, hace una relación detallada de las competencias de las Secciones de lo Mercantil, así como de las exclusiones de la misma, extendiendo en el apartado 7 su conocimiento a cuantas cuestiones sean competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de



acreedores, cualquiera que sea la condición civil o mercantil del deudor y de los planes de reestructuración en los términos establecidos en la Ley Concursal aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

El apartado 8 del artículo 87 LOPJ, cuyo contenido se corresponde con el vigente apartado 4 del artículo 86 *ter* LOPJ, afecta no solo la terminología del órgano judicial, refiriéndose a *la Sección de lo Mercantil del TI de Alicante*, sino que modifica también el conocimiento de las acciones que se ejerciten al amparo de lo establecido en el Reglamento número 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria; que se ve sustituido por el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre Marca de la Unión Europea, manteniéndose el Reglamento (CE) 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre dibujos y modelos comunitarios, que es el citado en el precepto vigente. Se sustituye, además, la denominación actual de este Tribunal de Marca Comunitaria por la de *Tribunal de Marca de la Unión Europea*, extendiendo su competencia a las demandas civiles en las que se ejerciten acumuladas acciones civiles relativas a marcas de la Unión y a marcas nacionales e internacionales idénticas o similares y de aquellas otras en que exista conexión entre las acciones ejercitadas si al menos una de ellas estuviera basada en un registro o solicitud de marca de la Unión.

Este artículo pretende la armonización con la Directiva UE 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, *sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva 2017/1132*. Ello repercute en la competencia de los actuales Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia con competencia en materia mercantil, atribuyendo a los primeros el conocimiento de todo tipo de procedimientos



concursoales, incluidos los de las personas naturales no empresarias que hasta el momento corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

El **apartado veintiocho** del APLO deja sin contenido los actuales artículos 87 *bis*, 87 *ter* y 87 *quater* LOPJ, que se refieren a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que pasan a regularse en el proyectado artículo 89 LOPJ.

El **apartado veintinueve** modifica el artículo 88 LOPJ, actualmente relativo a los Juzgados Centrales de Instrucción, dedicando este precepto el APLO a *las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas de los TI* con jurisdicción en un único partido judicial. Se introduce el obligado cambio terminológico, sustituyéndose la referencia a los Juzgados de Instrucción por *Sección de Instrucción del TI*. Se mantiene en idénticos términos sus competencias, si bien desaparecen las relativas al conocimiento de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz. De igual manera, se sustituyen las menciones al Juzgado de lo Penal y a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer por *Sección de Enjuiciamiento y Sección de Violencia sobre de los TI*.

El **apartado treinta** modifica el vigente artículo 89 LOPJ, referido a la posibilidad de establecer como órganos distintos los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción, pasando a dedicar el prelegislador este precepto a las *Secciones de Violencia sobre la Mujer*, cuya regulación se halla actualmente en los artículos 87 *bis*, *ter* y *quater* LOPJ. Se estructura el artículo de forma lógica estableciendo primeramente que el CGPJ, previo informe de las Salas de Gobierno, en caso de no existir dicha Sección en el TI podrá acordar que el conocimiento de las competencias que se detallan sea asumido por uno solo de los jueces o magistrados de la Sección de Instrucción o de Civil y de Instrucción constituida en Sección Única del TI, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias, debiéndose crear la *Sección de Violencia sobre la Mujer* en el TI cuando el volumen de trabajo lo aconseje, con



jurisdicción en todo el partido judicial, manteniéndose que excepcionalmente podrá extenderla a dos o más partidos de una misma provincia (lo que se acordará por el Gobierno a propuesta del CGPJ y, en su caso, previo informe de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia). En los TI con Sección Única integrada por un único juez corresponderá a este el conocimiento de estos asuntos.

Se reitera lo apuntado en el apartado 23 del APLO, relativo al proyectado artículo 84 LOPJ, en cuanto al carácter imperativo de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.

El nuevo artículo 89 LOPJ recoge las competencias de las Secciones de Violencia sobre la Mujer en los órdenes penal y civil, con idéntica dicción a las actualmente relacionadas en el artículo 87 *ter* LOPJ, si bien se introduce *la exclusión expresa de utilización de los medios adecuados de solución de controversias* que sustituye a la prohibición de la mediación prevista en la redacción actual. Se recoge igualmente en el APLO el contenido del actual artículo 87 *quater* LOPJ respecto a la recopilación de datos sobre violencia por el Observatorio de Violencia Doméstica y de Género.

En relación con la competencia de estas Secciones de Violencia sobre la Mujer para conocer de los delitos de quebrantamiento del artículo 468 CP, y a fin de evitar las interpretaciones a las que el vigente artículo 87 *ter* LOPJ ha dado lugar con idéntica redacción, se propone añadir al proyectado artículo 89.5 LOPJ que la competencia de estos órganos judiciales se extienda expresamente a los supuestos en los que la persona ofendida sea descendiente, propio o de la esposa o conviviente, o menor o persona con capacidad modificada judicialmente que con él conviva o que se halle sujeto a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o



conviviente, en aquellos casos en los que también se haya producido un acto de violencia de género.

El **apartado treinta y uno** del APLO deja sin contenido el vigente artículo 89 *bis* LOPJ, precepto en el que se regulan los Juzgados de lo Penal, reubicando estos órganos en el proyectado artículo 90 LOPJ, en la actualidad referido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

El **apartado treinta y dos** modifica, en sistemática coordinación con el anterior, el artículo 90 LOPJ, dedicándolo a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los TI. La modificación afecta a la terminología, pasando los Juzgados de lo Penal a denominarse *Secciones de Enjuiciamiento del TI*, donde quedarán integrados con sede en la capital de la provincia y jurisdicción en toda ella, pudiendo establecerse estas Secciones en TI con sede en población distinta a la de la capital de la provincia.

Asimismo, se acomoda la terminología, sustituyendo la referencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer por la de *Secciones de Violencia sobre la Mujer* cuando conozcan estos órganos de esta materia, y la de Juzgados de Instrucción por *Secciones de Instrucción* en lo relativo a la ejecución de las sentencias dictadas por estos órganos.

Desparecen en el APLO los apartados 3 y 4 del actual artículo 89 *bis* LOPJ dedicados a los Juzgados Centrales de lo Penal, que ahora se integran en la Sección de Enjuiciamiento del TCI regulada en el artículo 95 LOPJ.

El **apartado treinta y tres** del APLO modifica el artículo 91 LOPJ que regula los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y lo integra con las *Secciones de Menores de los TI* que sustituyen a los Juzgados de Menores, regulados en los actuales artículos 96 y 97 LOPJ. Se establece que, con carácter general, en



el TI —con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella— existirá una Sección de Menores. Se mantiene la posibilidad actual de extender su jurisdicción y se prevé la posibilidad de establecer Secciones de Menores con sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, sin que se vean afectadas con la reforma las funciones actuales encomendadas a los Juzgados de Menores.

El **apartado treinta y cuatro** del APLO modifica el artículo 92 LOPJ dedicado a los Juzgados de lo Social en la actualidad. El APLO proyecta en este artículo la regulación de *la Sección de Vigilancia Penitencia del TI*, que sustituye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, órgano judicial regulado en los artículos 94 y 95 LOPJ, con idénticas funciones jurisdiccionales, estableciendo como regla general que tendrán su sede en la capital de cada provincia, manteniendo la posibilidad de extender su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma o a uno o más partidos de la misma provincia. Se incorpora como novedad que estas Secciones puedan establecerse con sede en población distinta a la capital de provincia delimitándose el ámbito territorial de su jurisdicción. Pervive la posibilidad de que el juez o magistrado integrado en esta Sección pueda compatibilizar las funciones de la misma con las de otras Secciones de la jurisdicción penal, si bien ha de ser del mismo TI.

Desaparece el apartado 4 del actual artículo 94 LOPJ relativo a los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitencia, que el APLO sustituye por Secciones de Vigilancia Penitenciaria del TCI que regula en el artículo 95 LOPJ junto a las demás Secciones de este órgano colegiado.

En relación a las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los TI, nos remitimos a la observación ya realizada respecto a la redacción de las competencias en el apartado dieciséis del artículo único del APLO.



El **apartado treinta y cinco** da nueva redacción al artículo 93 LOPJ, actualmente dedicado de los Juzgados de lo Social, para regular las *Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los TI*, que sustituyen a los actuales Juzgados de lo Contencioso-Administrativo cuya regulación se encuentra en los artículos 90 y 91 LOPJ. Se mantiene con carácter general su existencia en el TI de cada provincia, con sede en la capital de provincia y jurisdicción en toda ella. No se modifican sus competencias ni la posibilidad de extender su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Igualmente, se mantiene que cuando el volumen de trabajo lo requiera se puedan crear Secciones con sede en población distinta a la capital de provincia delimitándose el ámbito territorial de su jurisdicción. Desaparece la referencia a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (apartados 4, 5, 6, y 7 del artículo 90) que pasan a ser sustituidos en el APLO por la Secciones de lo Contencioso-Administrativo del TCI, regulado en el artículo 95 LOPJ junto al resto de las Secciones que se integran en este órgano judicial colegiado.

Se mantienen en el apartado 5 del proyectado artículo 93 LOPJ las competencias descritas en el actual artículo 91 LOPJ, que se ven ampliadas en un apartado 6 que atribuye a estas Secciones la competencia para «la autorización para la entrada en domicilios y otros lugares constitucionalmente protegidos, que haya sido acordada por la Administración Tributaria de forma simultánea o posterior a la notificación del inicio de un procedimiento de aplicación de los tributos cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento del titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición».

El **apartado treinta y seis** del APLO da nueva redacción al artículo 94 LOPJ, actualmente dedicado de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, para regular *la Sección de lo Social de los TI*, sustituyendo a los Juzgados de lo Social cuya regulación se encuentra en los artículos 92 y 93 LOPJ. Como en la vigente organización, se establece que con carácter general en el TI, con sede en la



capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de lo Social, manteniéndose la posibilidad de establecer estas Secciones en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de la provincia, así como de extender su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma, atribuyendo el prelegislador a estas Secciones las mismas competencias que tienen los actuales Juzgados de lo Social.

El **apartado treinta y siete** da nuevo contenido al vigente artículo 95 LOPJ, actualmente dedicado de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, para dedicarlo al *Tribunal Central de Instancia*. En este precepto se reúnen todas las Secciones que sustituyen a los diferentes Juzgados Centrales actuales, que pasan a integrarse en aquel, manteniéndose su jurisdicción en todo el territorio nacional y con sede en la Villa de Madrid.

La letra a) se refiere a la Sección de Instrucción del TCI en la que se integrarán los actuales Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, cuya regulación se encuentra en el artículo 88 LOPJ. Se mantienen las competencias atribuidas a estos últimos con el necesario cambio terminológico de los Juzgados Centrales de lo Penal por *Sección de Enjuiciamiento Penal del TCI*, sin perjuicio de las competencias de la Fiscalía Europea prevista en el Reglamento (UE) 2017/ 1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017.

La letra b) está dedicada a la *Sección de Enjuiciamiento del TCI* en la que pasarán a integrarse los actuales Juzgados Centrales de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuya regulación se halla en el apartado 3 del artículo 89 *bis* LOPJ. Se mantienen las competencias atribuidas a estos Juzgados con el necesario cambio terminológico de Juzgados Centrales de Instrucción por *Sección de Instrucción del TCI*.



La letra c) se centra en *la Sección de Menores del TCI* en la que se integrará el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional cuya regulación se encuentra en el artículo 96.2 LOPJ, con las mismas competencias, limitándose la reforma a un cambio terminológico.

La letra d) regula *la Sección de Vigilancia Penitenciaria del TCI* en la que se integrarán los Juzgados Centrales de Vigilancia de la Audiencia Nacional cuya regulación se halla en el artículo 94.4 LOPJ. Se mantienen las competencias atribuidas a estos últimos con el necesario cambio terminológico de Juzgados Centrales de lo Penal por *Sección de Vigilancia Penitenciaria del TCI*.

En relación con las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los TCI, nos remitimos a la observación ya realizada respecto a la redacción de las competencias en el apartado dieciséis del artículo único del APLO.

La letra e) se refiere a *la Sección de lo Contencioso-Administrativo del TCI* en la que se integrarán los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional cuya regulación se encuentra en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 90 LOPJ. Se mantienen las competencias atribuidas a estos últimos.

Las modificaciones introducidas en este artículo 95 LOPJ se consideran coherentes con la nueva estructura judicial y la sistemática utilizada muy adecuada al regular en un único artículo todas las Secciones del TCI y sus respectivas competencias.

El **apartado treinta y ocho** da nueva redacción al artículo 96 LOPJ, actualmente dedicado a los Juzgados de Menores, integrando este precepto con el contenido del actual artículo 98 LOPJ que prevé la posibilidad de que el CGPJ acuerde, en aquellas circunscripciones donde exista más de un juzgado



de la misma clase, que uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, lo que es sustituido ahora por la existencia de más de un *Juez o Magistrado de la misma Sección*, manteniéndose la facultad del CGPJ en los mismos términos.

Se introduce un nuevo apartado 2 a este precepto que señala que el CGPJ podrá acordar, en aquellas provincias en las que existan más de cinco jueces o magistrados de lo Mercantil, que uno o varios de ellos asuman el conocimiento de determinados asuntos entre los que sean de su competencia con carácter exclusivo. Con esta introducción se refuerza el criterio de la especialización de los jueces, lo que se considera positivo al redundar en una mayor eficiencia.

No obstante, entendemos que, dado el cambio organizativo que se pretende y la sistemática utilizada por el APLO en el resto del articulado, debería decirse jueces o magistrados de la Sección de lo Mercantil del TI.

El apartado 2 actual pasa a ser el 3 del artículo 96 LOPJ y mantiene la misma redacción con los obligados cambios terminológicos de «uno o varios juzgados de la misma provincia» por *uno o varios Jueces o Magistrados de Tribunales de Instancia de la misma provincia*; «órgano u órganos especializados» por *Jueces y Magistrados especializados* y la mención a los Juzgados de Instrucción por *Secciones de Instrucción*.

El **apartado treinta y nueve** del APLO cambia la denominación del Capítulo VI del Título IV del Libro I de la LOPJ, actualmente «De los Juzgados de Paz», por *De los Gabinetes Técnicos de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia*.



El **apartado cuarenta** del APLO da nueva redacción al artículo 97 LOPJ, actualmente dedicado a los Juzgados de Menores, y regula la creación de los Gabinetes Técnicos de los TI y del TCI por el Ministerio de Justicia, a propuesta del CGPJ. Se le asignan a estos Gabinetes funciones de asistencia mediante la elaboración de estudios e informes que se soliciten por el órgano al que asistan y en especial aquellos que permitan la unificación de criterios (artículo 264 LOPJ). Se regula su presidencia bajo la dirección de la Presidencia del TI, pudiendo estar integrados por miembros de la carrera judicial y letrados de la Administración de Justicia, ostentando todos ellos la consideración de letrados/as del Gabinete Técnico, regulándose la forma de acceder a dicho puesto y el plazo de nombramiento, con declaración de situación administrativa como de servicios especiales, aunque manteniendo la situación de servicio activo tanto los jueces de adscripción territorial como los LAJ que ejerzan sus funciones en el Gabinete a tiempo parcial sin relevación de las funciones de su cargo.

La introducción de estos Gabinetes y la función de asistencia jurídica a los TI que se les atribuye por el prelegislador conlleva hacer algunas consideraciones. Si bien todo apoyo a la eficiencia del servicio público de la Justicia ha de entenderse como positivo, su incorporación requiere que su función y composición estén definidas por la norma que los crea y responda objetivamente a la pretensión de eficiencia.

En relación con las personas que pueden integrar dichos Gabinetes, se desconoce el motivo de haber excluido a los miembros del Ministerio Fiscal de formar parte de los mismos, cuando su presencia como letrados está actualmente prevista en otros órganos como los Gabinetes que asisten al Tribunal Supremo (artículo 61 *bis* LOPJ) o los letrados del Tribunal Constitucional (artículo 97.1 LOTC), motivo por el que se propone la inclusión de los miembros de la carrera fiscal como posibles integrantes de estos



Gabinetes Técnicos. Tampoco se exige especialidad ni antigüedad profesional alguna para formar parte de estos Gabinetes.

La función encomendada se concreta en la «elaboración de estudios e informes que se le soliciten, en especial aquellos que permitan la unificación de criterios prevista en el artículo 264 de esta ley orgánica». Si nos centramos en el primer inciso podría inferirse que su apoyo será recabado para asuntos de especial dificultad ya sea por la materia o por su entidad, lo que pudiera entrar en colisión con uno de los valores de la pretendida eficiencia proclamados en la exposición de motivos cual es la especialización temprana de los órganos judiciales, sorprendiendo que el apoyo provenga de aquellos a quienes no se exige especialización o antigüedad. Si el objetivo fuera aligerar la carga de trabajo de las distintas Secciones del TI, se considera más adecuado a las necesidades de la Administración de Justicia el reforzamiento de las mismas con jueces o magistrados especialistas. Por otro lado, si se atiende a la función de realizar informes para la unificación de criterios, la referencia expresa al artículo 264 LOPJ suscita duda sobre la concurrencia de invasión de competencias que por Ley Orgánica se atribuye a las Juntas o Plenos de magistrados.

Se considera, por tanto, que de crearse estos Gabinetes Técnicos debieran definirse los supuestos objetivos concretos que determinen su necesidad, la concurrencia de los requisitos para formar parte de los mismos —sin que quede excluida la carrera fiscal— y se delimiten sus funciones con la mayor precisión posible. En cuanto a la comisión de valoración a la que se refiere el artículo 97.3 LOPJ, debería formar parte de la misma también con la misma categoría que su Presidente.

El **apartado cuarenta y uno** del APLO deja sin contenido los artículos 98 a 103 LOPJ, todos ellos relativos a los Juzgados de Paz, lo que resulta acorde



con la nueva estructura de la organización judicial en la que desaparece esta figura y evolucionan hacia las Oficinas de Justicia Municipal.

El **apartado cuarenta y dos** del APLO limita las modificaciones del artículo 106.1 LOPJ, relativo a las Salas de Gobierno del TS y AN, a sustituir la referencia de los Juzgados Centrales de Instrucción por *Tribunal Central de Instancia*, y en el apartado 2, relativo a las Salas de Gobierno de los TSJ, a sustituir la referencia a juzgados y tribunales por *órganos judiciales*. Asimismo, se incorpora al precepto que la Sala de Gobierno del TSJ de Andalucía ejercerá estas mismas competencias en relación con los órganos judiciales radicados en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

El **apartado cuarenta y tres** del APLO modifica el artículo 149 LOPJ dedicado a la composición de las Salas de Gobierno de los distintos órganos judiciales y la designación y sustitución de sus miembros, manteniéndose idéntica redacción que solo se ve afectada terminológicamente, sustituyendo la mención a los Decanos (apartado 2 del párrafo segundo) por *la persona que ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia o por Juez o Magistrado que ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia* (apartado 3 del párrafo segundo).

El **apartado cuarenta y cuatro** del APLO modifica el artículo 152.2 LOPJ, dedicado a las atribuciones de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia. Las referencias del actual apartado 2.1º a las Salas del Tribunal y las Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados del mismo orden jurisdiccional son sustituidas por la de *los Jueces y Magistrados de la misma Sección de los TI*.

Por otra parte, en el párrafo segundo de este apartado 2.1º se introduce que *en el caso de los Tribunales de Instancia, la liberación se referirá exclusivamente a*



Jueces y Magistrados determinados. Acomodándose a la nueva estructura, se elimina el actual apartado 2.3º sobre la competencia para expedir los nombramientos de los Jueces de Paz.

El APLO elimina la competencia actual de las Salas de Gobierno de los TSJ prevista en el vigente apartado 2.5º relativa a resolver las cuestiones que pueda suscitar el funcionamiento de las secciones previstas en el artículo 437.2 LOPJ (oficina judicial), sin perjuicio de la facultad de uniformización que por vía reglamentaria pueda ejercitar el Consejo General del Poder Judicial, así como el control de legalidad que pueda realizar dicho órgano.

El **apartado cuarenta y cinco** del APLO modifica el artículo 159.2 LOPJ dedicado a la publicidad de las normas de reparto entre juzgados, sustituyendo este término por el de *Jueces y Magistrados de una misma Sección*.

El **apartado cuarenta y seis** modifica la rúbrica del Capítulo II del Título III del Libro II, en la actualidad «De los Presidentes de Tribunales y Audiencias», y la sustituye por la siguiente: «*De los Presidentes del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias*».

El **apartado cuarenta y siete** modifica el artículo 160 LOPJ relativo a las funciones de los Presidentes, simplificando el apartado 10 que les atribuye la de presidir diariamente la reunión de los Presidentes de Salas y Magistrados y cuidar de la composición de las Salas y Secciones conforme al artículo 198 LOPJ. El nuevo precepto hace desaparecer la referencia expresa a este artículo 198, limitándose a decir que esta competencia la ejercerán *conforme a lo dispuesto en esta Ley*.

El **apartado cuarenta y ocho** del APLO modifica la rúbrica del Capítulo III del Título III del Libro II que pasa a denominarse «De los Presidentes de las Salas



y de los Jueces y Magistrados», por lo que la modificación se limita a incorporar a los Magistrados.

El **apartado cuarenta y nueve** del APLO modifica el apartado 1 del artículo 165 LOPJ relativo a las funciones de dirección e inspección de los Presidentes de las Salas de Justicia y los Jueces sobre todos los asuntos de su competencia y la facultad de adoptar las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje. El APLO se limita a introducir a los Magistrados, atribuyéndose las mismas funciones a *Jueces y Magistrados integrados en los Tribunales de Instancia respecto de los asuntos que les correspondan por reparto*, sin perjuicio de las que corresponda a la Presidencia del Tribunal.

En el apartado 2 de este precepto hace un cambio terminológico, sustituyendo la referencia al personal al servicio de la Sala o Juzgado correspondiente por personal al servicio *de la Administración de Justicia*.

El **apartado cincuenta** del APLO modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título III del Libro II de LOPJ («De los Jueces decanos y las Juntas de Jueces»), que sustituye por la siguiente: «De la Presidencia de los Tribunales de Instancia y de sus Secciones, Presidencia del Tribunal Central de Instancia y de sus Secciones y de las Juntas de Jueces», acomodando la rúbrica a la nueva estructura de la organización judicial.

El **apartado cincuenta y uno** del APLO afecta a la redacción del artículo 166 LOPJ, sustituyendo las referencias vigentes a los Decanos por la de *Jueces o Magistrados que ostenten la Presidencia de los TI*, que serán nombrados por el CGPJ por periodo de cuatro años conforme a la propuesta de la Sala de Gobierno del TSJ correspondiente, y renovándose transcurrido este periodo o cuando el elegido cesare por cualquier causa.



En la redacción actual el Decano, en las poblaciones en las que haya diez o más juzgados, es elegido por mayoría de tres quintos en primera votación, bastando mayoría simple en segunda votación y se aplica el mejor puesto en el escalafón en caso de empate. Si la población cuenta con menos de diez juzgados, será Decano el mejor situado en el escalafón.

En el APLO se detallan las reglas aplicables a la propuesta de nombramiento de las Presidencias, distinguiendo si el TI está integrado por más o menos de diez jueces o magistrados. En el primer caso se mantiene la forma actual y exige iguales mayorías, si bien se introduce que para el caso de no haber candidato se propondrá al juez o magistrado que ocupare mejor puesto en el escalafón. Cuando sean menos de diez los jueces o magistrados que integren el TI, se realizará la propuesta sobre el que tenga mejor puesto en el escalafón, salvo que los integrantes del Tribunal elijan por mayoría de tres quintos a uno de ellos para ser propuesto, constituyendo esta segunda opción una novedad del APLO.

El vigente apartado 3 del artículo 166 LOPJ pasa a ser el apartado 2 que prevé que para la liberación total o parcial del trabajo que ostente una Presidencia el CGPJ oirá no solo a la Junta de Jueces, como ocurre actualmente, sino también a la Sala de Gobierno.

El APLO incorpora al precepto dos apartados más. En el apartado 3 se prevé que cuando en un TI hubiere dos o más Secciones y el número total de jueces y magistrados del TI sea igual o superior a doce, se contará con Presidencia en las Secciones del TI compuestas de ocho o más jueces y magistrados. Su nombramiento se hará por la Presidencia del TI y recaerá en el magistrado con mejor puesto en el escalafón dentro de cada una de las Secciones, salvo que sus integrantes elijan por mayoría de tres quintos a uno de ellos para ser propuesto.



Los apartados 4 y 5 regulan respectivamente la Presidencia del TCI y la de sus Secciones, con las mismas mayorías exigidas a la Presidencia de los TI y la de sus Secciones.

El **apartado cincuenta y dos** del APLO modifica la redacción del artículo 167 LOPJ, relativo a las normas de reparto, proporcionado una redacción más detallada que la vigente.

El actual apartado 1 se desdobra en dos apartados del nuevo artículo 167 LOPJ. En el apartado 1 se mantiene la forma de reparto actual pero referida a los TI, lo que tendrá lugar conforme a normas predeterminadas, incorporando como novedad que dichas normas de reparto han de ser públicas. Se mantiene su aprobación por la Sala de Gobierno de los TSJ a propuesta de la Junta de Jueces de la *respectiva Sección del TI*. En el TCI corresponde su aprobación a la Sala de Gobierno de la AN a propuesta de la Junta de Jueces de la *respectiva Sección*.

El apartado 2 contempla la liberación de asuntos a solicitud del juez o magistrado interesado, lo que será propuesto por la Junta de Jueces y por la Sección en el caso del TI.

El actual apartado 2 desaparece al referirse a la modificación en las normas de reparto para equilibrar la distribución de los distintos juzgados unipersonales, que en el APLO desaparecen como tales.

El apartado 3 atribuye a la Presidencia de los TI la función de dar traslado de la propuesta de nombramiento de los dos jueces o magistrados a quienes se atribuya el conocimiento de un asunto junto con aquel a quien se le hubiere turnado inicialmente, dando traslado a la Sala de Gobierno para que lo remita para su aprobación al CGPJ.



El apartado 4 es coincidente con el actual apartado 3 y se refiere a que el letrado de la Administración de Justicia realizará el reparto bajo la supervisión de la Presidencia del TI, actual Decano, manteniendo las atribuciones actuales e incorporándose que en el caso del TCI las funciones corresponden a su Presidencia.

El **apartado cincuenta y tres** del APLO modifica la redacción del actual artículo 168 LOPJ, relativo a las funciones de los Decanos, sustituyendo la referencia a los mismos por la Presidencia de los TI.

En el apartado 1 de este precepto desaparece la obligación de velar por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales, lo que se considera que tiene mejor encaje con las funciones de la Presidencia al resultar aquella función ajena a la de coordinación y supervisión del trabajo de los jueces y de la oficina judicial, reservándose el control y mantenimiento de los medios materiales a las Administraciones con competencia en justicia titulares de los mismos.

En el apartado 2 del APLO se amplían las funciones de la Presidencia de los TI en relación con la de los Decanos actuales, incorporando en la letra a) la función de coordinar el funcionamiento del Tribunal, adoptando las medidas precisas que, desde un punto de vista organizativo y en su ámbito competencial, sean necesarias para la buena marcha de este. En la letra e) se incluye la función de promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces y magistrados del TI, y en la letra f) la de asumir las funciones propias de la Presidencia de la Sección en aquellas Secciones que cuenten con un número de jueces o magistrados inferior a ocho.

El Anteproyecto incorpora dos nuevos apartados al precepto. El apartado 3 recoge las funciones de la Presidencia de las Secciones del TI tanto de



coordinación, bajo la supervisión de la Presidencia del TI, como las delegadas por la Presidencia del TI.

El apartado 4 se refiere a las funciones de la Presidencia del TCI y la de sus Secciones, remitiéndose a lo establecido en este precepto para los TI y sus Secciones.

El **apartado cincuenta y cuatro** del APLO proporciona una nueva redacción al artículo 169 LOPJ, relativo a las funciones del Decano de representación de todos ante los poderes públicos y de presidencia de las Juntas de Jueces, siendo sustituido el Decano por *la Presidencia del TI*.

El apartado 2 del precepto proyectado extiende las funciones atribuidas a la Presidencia del TI del apartado 1 a la Presidencia del TCI en su ámbito competencial.

Los proyectados apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 169 LOPJ reproducen el contenido de los apartados 3, 4, 5 y 6 del actual 170 LOPJ.

Finaliza el precepto con el apartado 7 que hace extensivo su contenido a la Junta de Jueces del TCI.

En fin, se considera que la nueva redacción que proporciona el APLO mejora en técnica sistemática a la actual.

El **apartado cincuenta y cinco** del APLO modifica la redacción del actual artículo 170 LOPJ, que regula las Juntas de Jueces de cada orden jurisdiccional, sustituyéndose por *Juntas de Sección del TI*. Estas Juntas serán presididas por la Presidencia de la Sección respectiva del TI (actualmente por el Decano) y tendrán las finalidades previstas en la actualidad.



El apartado 2 sustituye la referencia al Decano como convocante de la Junta por la Presidencia de la Sección del TI y se incorpora, como novedad, que en todo caso será una vez al año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 264 LOPJ, precepto que prevé la celebración de Juntas por iniciativa de alguno de los miembros de la Sección para unificación de criterios, no existiendo limitaciones al número de Juntas derivadas de estas iniciativas.

El APLO contempla el supuesto de que no hubiere Presidencia de la Sección, en cuyo caso se ejercerán las funciones previstas en este artículo por la Presidencia del TI, pudiendo esta convocar en Junta a los jueces y magistrados de diferentes Secciones de un mismo orden jurisdiccional.

El restante contenido del actual artículo 170 LOPJ ha sido incorporado en el proyectado artículo 169 LOPJ, como se ha expuesto en el apartado anterior, introduciéndose un apartado 3 que hace extensivo a estas Juntas el contenido del artículo anterior respecto a su válida constitución, régimen de organización y adopción de acuerdos.

El **apartado cincuenta y seis** del APLO limita la modificación del apartado 3 del artículo 172 LOPJ a la sustitución de la referencia de los Juzgados Centrales de Instrucción por *Tribunal Central de Instancia*.

El apartado 4 del vigente artículo 172 LOPJ dispone que «los Presidentes de las Audiencias Provinciales podrán ejercer por delegación la inspección sobre los juzgados y tribunales de sus respectivos territorios y aquellas otras funciones de carácter administrativo que se les encomienden». Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional única del APLO, se sugiere acomodar la terminología del citado apartado en consonancia con el resto del articulado.



El **apartado cincuenta y siete** del APLO afecta al apartado 1 del artículo 182 LOPJ, eliminando la referencia a los días 24 y 31 de diciembre como días inhábiles a efectos procesales.

El **apartado cincuenta y ocho** modifica la redacción del actual artículo 183 LOPJ, incorporando como inhábiles a efectos de actuaciones judiciales, junto a los días del mes de agosto, los días que median entre el 24 de diciembre y el 1 de enero del año siguiente, ambos inclusive.

Estos dos apartados regulan de forma coordinada los tiempos de inhabilidad a efectos procesales y judiciales, potenciando la conciliación laboral y familiar de los distintos operadores jurídicos, lo que merece una valoración positiva.

El **apartado cincuenta y nueve** modifica la redacción del actual artículo 210 LOPJ en el que se regulan las sustituciones de jueces y magistrados en órganos unipersonales, sustituyéndose en el apartado 1 proyectado la referencia a estos órganos por *Jueces y Magistrados en los Tribunales de Instancia* y en la letra e), en cuanto a la prórroga de jurisdicción de otro juzgado, la referencia a este por la de *Juez o Magistrado a distinta Sección o Tribunal de Instancia*.

Los apartados 2, 3, 4 y 5 del vigente artículo 210 LOPJ mantienen su redacción a excepción de la sustitución en el apartado 3 de la referencia a los Jueces Decanos por *las Presidencias de los Tribunales de Instancia*.

El APLO introduce en nuevo apartado 6 referente a la aplicación de las reglas de este artículo a las sustituciones de jueces y magistrados del TCI.



El **apartado sesenta** del APLO modifica la redacción del actual artículo 211 LOPJ que regula las reglas de sustitución entre jueces y magistrados, siendo numerosas las sustituciones terminológicas.

En la regla 1ª relativa a los distintos jueces unipersonales en poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, se modifica por la expresión *Jueces y Magistrados integrados en Secciones del mismo orden jurisdiccional*, sustituyéndose entre sí en ambos casos. Si fuere el juez o magistrado que ostente la Presidencia del TI (actual Decano) o de sus Secciones el que deba ser sustituido, lo será por quien le sustituya en la Sección en la que esté destinado o, en su caso, por el más antiguo.

Desaparece la regla 2ª de la redacción actual, determinando el cambio numérico de las siguientes.

En la regla 4ª actual (3ª del APLO) se sustituye la referencia a los jueces y magistrados de Primera Instancia e Instrucción por *la de Jueces y Magistrados destinados en la Sección de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única*, y la referencia a los jueces de Menores por la de *Sección de Menores*.

En la regla 5ª actual (4ª del APLO) se sustituye la referencia a los jueces de lo Penal, los de Primera Instancia, de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social por *Jueces y Magistrados de la Sección de Enjuiciamiento, Sección Civil, Sección Única, Sección de lo Mercantil, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social*.

En la regla 6ª actual (5ª del APLO) se sustituye la referencia a los jueces de Vigilancia Penitenciaria por *Jueces o Magistrados con competencia en materia de violencia sobre la mujer*.



La regla 2ª del vigente artículo 211 LOPJ («Cuando en una población no hubiere otro Juez de la misma clase corresponderá a un Juez de clase distinta») es eliminada por el APLO. La omisión de esta regla deja sin mención las sustituciones en los TI constituidos por Secciones integradas por un único juez, posibilidad que está contemplada en el proyectado artículo 86.4 LOPJ y que, además, se infiere de la proyectada regla 2ª que reproduce la vigente regla 3ª al decir que «También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios jueces pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos», evidenciándose con la desaparición de la regla 2ª actual una incoherencia sistemática en la proyectada con la misma numeración, al no tener otra regla de referencia a la que aludir con el término «también». Se apunta la necesidad de corregir esta omisión.

El **apartado sesenta y uno** del APLO sustituye en el apartado 1 del artículo 212 LOPJ la referencia a un juzgado de otra localidad del mismo grado y orden por *un Juez o Magistrado del mismo orden jurisdiccional*.

El **apartado sesenta y dos** deja sin contenido el artículo 215 LOPJ que se refiere a las sustituciones de los Jueces de Paz, en lógica sistemática con la desaparición de los mismos.

El **apartado sesenta y tres** modifica la redacción del actual artículo 216 *bis* LOPJ relativo a las medidas de apoyo en los casos de excepcional retraso o acumulación de asuntos en un determinado juzgado o tribunal, limitando la modificación a la supresión del término *Juzgado*, coherente con la desaparición de los juzgados unipersonales.

El **apartado sesenta y cuatro** introduce en el artículo 224 LOPJ —regula la instrucción de los incidentes de recusación— cambios terminológicos en el nº 5



de su apartado 1 relativo a la recusación de un juez o magistrado de un órgano unipersonal, acomodándolo a *Juez o Magistrado destinado en un TI o TCI*.

El APLO elimina el nº 6 de este apartado por referirse a la recusación de un Juez de Paz.

El **apartado sesenta y cinco** modifica el artículo 227 LOPJ dedicado a la decisión de los incidentes de recusación, sustituyendo en el nº 8 la mención individualizada a los jueces unipersonales *por Juez o Magistrado en un TI o en el TCI*, manteniéndose el mismo órgano colegiado que decide de la vigente norma.

El APLO suprime el nº 9 por referirse a la recusación del Juez de Paz.

El **apartado sesenta y seis** introduce cambios en la redacción del actual artículo 248 LOPJ dedicado a la forma de las resoluciones judiciales. Se introduce un nuevo apartado 1 a modo de regla común para todas las resoluciones con el siguiente texto: «En todas las resoluciones judiciales habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren, y en su caso, indicación del nombre del ponente cuando el Tribunal sea colegiado». Desplaza la numeración de los apartados actualmente vigentes, introduciendo en las providencias (apartado 2 del APLO y 1 de la actual regulación) que sean sucintamente motivadas *cuando así lo disponga la Ley*. En los autos se sustituye la referencia a la concurrencia, junto a los antecedentes de hecho, de los razonamientos jurídicos y la parte dispositiva por *fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo* (apartado 3 del APLO y 2 de la regulación actual).

A su vez, el nuevo apartado 5 establece que todas las resoluciones judiciales serán firmadas por el juez, magistrado o magistrados que las dicten, y en el



caso de las providencias dictadas por Salas de Justicia bastará con la firma del ponente. La exigencia de firma actualmente está recogida en el apartado correspondiente a cada resolución judicial, incluyéndose solo como novedad la indicación que se hace respecto a las providencias dictadas por Salas de Justicia.

El APLO introduce en el apartado 6, relativo a la notificación de las resoluciones, la obligatoriedad de incluir la mención al lugar y a la fecha en que se adopten junto a los demás requisitos exigidos en la redacción vigente (apartado 4 de la actual regulación).

El **apartado sesenta y siete** del APLO introduce un apartado 4 en el artículo 264 LOPJ en el que se articula la forma de unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales entre los magistrados de diversas Secciones cuando hay diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales.

La introducción de este apartado es coherente con el contenido del precepto que se limita a completarlo al introducir idéntica posibilidad respecto a los integrantes de la nueva estructura de los TI, lo que merece una valoración positiva en orden a la homogeneidad de las resoluciones.

El **apartado sesenta y ocho** del APLO sustituye la referencia del actual artículo 298 LOPJ a las funciones jurisdiccionales en los juzgados y tribunales *por órganos judiciales de todo orden*, y suprime en el apartado 2 la referencia a los Jueces de Paz, acomodando el precepto a la nueva estructura judicial.

El **apartado sesenta y nueve** modifica el artículo 321 LOPJ relativo al juramento o promesa de los jueces, lo que actualmente se hace ante la Sala de Gobierno del Tribunal o Audiencia a que pertenezca el juzgado para el que



hayan sido nombrados, sustituyendo la referencia del juzgado por la de *órgano judicial* y respecto a su toma de posesión en el juzgado al que fueren destinados por *órgano judicial al que fueren destinados*.

El **apartado setenta** del APLO modifica la redacción del actual artículo 328 LOPJ: «La Ley que fije la planta determinará los criterios para clasificar las plazas de los Tribunales de Instancia y establecer la categoría de quienes deban servir las». La modificación solo afecta a la terminología sustituyendo la referencia actual a los criterios para clasificar los juzgados por los criterios para clasificar las plazas de los TI.

El **apartado setenta y uno** introduce modificaciones en el actual artículo 329 LOPJ que regula los concursos, consistiendo los cambios en meras adecuaciones terminológicas, manteniéndose en lo demás la redacción vigente.

En el apartado 1 sustituye la referencia a los juzgados *por plazas en las Secciones Civil, de Instrucción o Civil y de Instrucción de los TI*.

En el apartado 2, relativo a los concursos para la provisión de los Juzgados Contenciosos-Administrativos o de lo Social, sustituye la referencia a dichos Juzgados por *plazas en Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los TI*.

En el apartado 3, concerniente a los concursos para la provisión de los Juzgados de Menores, se cambia la referencia a estos juzgados por *plazas en Secciones de Menores de los TI*.



En el apartado 4, relativo a los concursos para la provisión de los Juzgados de lo Mercantil, la referencia a dichos juzgados se reemplaza por la de *plazas en las Secciones de lo Mercantil de los TI*.

En el apartado 5, atinente a los concursos para la provisión de los Juzgados Centrales de Instrucción, Central de lo Penal, Centrales de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de lo Contencioso-Administrativo, la referencia a estos Juzgados Centrales se sustituye por *plazas del TCI en las Secciones de Instrucción, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de lo Contencioso-Administrativo*.

En el apartado 6, relativo a la adquisición de la condición de especialista, la referencia a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer y de Primera Instancia se sustituye por la de *Secciones de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materia civil de los TI*.

En el apartado 7, referente a los concursos para la provisión de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer, la referencia a dichos Juzgados se reemplaza por *plazas en Secciones de Violencia sobre la Mujer y de Enjuiciamiento Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los TI*.

El **apartado setenta y dos** del APLO modifica el artículo 330 LOPJ, concretamente su apartado 5 que regula las preferencias en los concursos para la provisión de plazas en las Audiencias Provinciales, introduciendo igualmente modificaciones terminológicas en algunas de sus reglas. Así, en las letras c) y d) se sustituyen las referencias a los Juzgados de lo Mercantil por la de Secciones de lo Mercantil de los TI y en la letra e) se sustituye la referencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal



especializados en Violencia sobre la Mujer por *la de Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los TI.*

El **apartado setenta y tres** modifica el artículo 334 LOPJ atinente a las plazas vacantes que se ofertarán a los jueces egresados de la Escuela Judicial. El texto vigente dispone que «sin que en ningún caso las vacantes en órganos judiciales colegiados puedan ser solicitadas como primer destino», redacción que el APLO sustituye por *pudiendo solicitar únicamente como primer destino las plazas vacantes en los Tribunales de Instancia.*

El **apartado setenta y cuatro** introduce en el actual artículo 347 *bis* LOPJ, relativo a los jueces de adscripción territorial, un segundo párrafo en el apartado 2 que señala que «Mientras los jueces de adscripción territorial no ocupen ninguna de las vacantes o plazas cuyo titular esté ausente, ni fueren llamados a realizar funciones de refuerzo, prestarán servicios como Letrados de los Gabinetes Técnico del Tribunal de Instancia que determine el Presidente del Tribunal de Justicia cuando se hubieren constituido en el ámbito de su demarcación».

Reiteramos lo expuesto en el apartado cuarenta respecto a los Gabinetes Técnicos que introduce el proyectado artículo 97 LOPJ, por lo que se propone la supresión del párrafo segundo del artículo 347 *bis* LOPJ ya que conforme al comentario al artículo 97 LOPJ se considera que no son idóneos.

El **apartado setenta y cinco** modifica el artículo 348 *bis* LOPJ, si bien el texto que refleja es el actualmente vigente tras la modificación operada en la LOPJ por la LO 9/2021, de 1 de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*, entendiéndose



como errónea su incorporación en este APLO por lo que este apartado debiera eliminarse.

El **apartado setenta y seis** introduce un nuevo apartado 3 en el actual artículo 349 LOPJ con el siguiente tenor: «Los magistrados nombrados por el Colegio de la Fiscalía Europea como Fiscales europeos delegados, estarán también en situación de servicio activo desde el momento de su nombramiento y hasta su destitución, en los términos establecidos en la Ley Orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. Durante el tiempo de su mandato actuarán de conformidad con los principios rectores de la Fiscalía Europea, dejando de tener atribuidas las facultades inherentes al ejercicio de la potestad jurisdiccional».

Esta previsión se considera coherente con las funciones encomendadas a la Fiscalía Europea.

El **apartado setenta y siete** del APLO modifica la letra a) del artículo 351 *bis* LOPJ, si bien el texto que detalla es el actualmente vigente tras la modificación operada en la LOPJ por la LO 9/2021, de 1 de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*, entendiéndose por tanto como errónea su incorporación en este APLO, motivo por el que se propone la eliminación de este apartado.

El **apartado setenta y ocho** modifica el apartado 2 del artículo 355 *bis* LOPJ, relativo a la situación de los jueces y magistrados que sustituyen a los que se encuentran en servicios especiales cuando se produce la reincorporación del



sustituido. En el caso de que se trate de un juzgado, el APLO se limita a cambiar la referencia a este por *si se trata de un Tribunal de Instancia*.

El segundo párrafo prevé que cuando queden en situación de adscritos serán destinados a la primera vacante que se produzca en el Tribunal colegiado de que se trate o en la Sección del TI del mismo orden jurisdiccional del lugar de la plaza reservada, eliminándose la excepción actual en este supuesto de que se trate de las plazas de Presidente o legalmente reservadas a magistrados procedentes de pruebas selectivas, si no reunieren esta condición.

Se apunta que esta eliminación de la excepción de ocupar determinadas plazas puede generar posteriores problemas interpretativos y situaciones de inseguridad jurídica.

El **apartado setenta y nueve** del APLO afecta al artículo 393 LOPJ, relativo a las plazas donde no podrán los jueces y magistrados desempeñar su cargo. El vigente apartado 1 de este precepto señala que no podrán hacerlo en las Salas de tribunales y juzgados donde ejerzan habitualmente, como abogado o procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en las poblaciones donde existan diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o Salas con tres o más Secciones. El APLO elimina la mención a los juzgados y se sustituye la excepción de las incompatibilidades referidas *en poblaciones donde las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan Secciones Únicas, cuenten con diez o más plazas de Jueces o Magistrados o donde existan Salas con tres o más Secciones*.

En el apartado 2 el cambio se limita a la sustitución del término «Juzgado» por Tribunal de Instancia.



El apartado 3 del texto actual establece que no podrán los jueces o magistrados desempeñar su cargo en una Audiencia o Juzgado en que hayan ejercido la Abogacía o el cargo de procurador en los dos años anteriores a su nombramiento. El APLO sustituye la referencia al juzgado por *la plaza concreta de la Sección del TI*, lo que es coherente con el espíritu de la prohibición, equiparándose dicha plaza concreta al actual Juzgado que, como órgano unipersonal, desaparece en la nueva estructura judicial, pasando a integrarse en una Sección determinada del TI.

El **apartado ochenta** del APLO modifica el artículo 404 LOPJ y afecta únicamente a la eliminación de los Jueces de Paz de la dotación anual en los Presupuestos Generales del Estado.

B) La Oficina Judicial

El **apartado ochenta y uno** APLO modifica la rúbrica del Libro V LOPJ, sustituyendo la actual «De los Letrados de la Administración de Justicia y de la Oficina Judicial» por *De la Coordinación entre administraciones, la Oficina Judicial y los Letrados de la Administración de Justicia*.

El **apartado ochenta y dos** introduce cambios en la rúbrica del Título I del Libro V, sustituyendo la actual «Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de jueces y tribunales» por la de *Régimen de coordinación, organización y funcionamiento de la administración al servicio de jueces y tribunales*.

El **apartado ochenta y tres** proporciona nueva redacción a la rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro V (*De la coordinación y cooperación entre administraciones*) y lo dota de un nuevo contenido al incorporar los artículos 434 *bis*, 434 *ter* y 434 *quater*.



La modificación de los epígrafes correspondientes al Libro, Título y Capítulo que se introducen en los apartados anteriores incide de forma clara en la necesidad de coordinación entre las distintas Administraciones con competencia en justicia, lo que se visualiza en las novedades de los preceptos que integran el Capítulo y que responde a uno de los objetivos expuestos en la exposición de motivos del APLO para alcanzar la eficiencia organizativa en la prestación de servicio público de la Justicia, lo que se valora positivamente.

El nuevo artículo 434 *bis* LOPJ establece que «[l]as Administraciones con competencia en materia de Justicia impulsaran la cooperación para garantizar la mejora continua de la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

A tal fin, y mediante convenios u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se podrán articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos compartidos entre las distintas administraciones.

Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia».

Con este fin, el proyectado artículo 434 *ter* LOPJ contempla la creación de la Comisión para la calidad del servicio público de la Justicia que deberá elaborar un informe anual sobre la calidad del mismo a partir de datos en los que se valorará la eficiencia, la satisfacción de la ciudadanía y del sistema de Administración de Justicia, proponiendo a las Administraciones las mejoras pertinentes y fijando objetivos anuales y estándares comunes. Se prevé que esta Comisión desarrolle su trabajo en el ámbito provincial, autonómico y estatal para lo que se crearán comisiones en estos tres ámbitos, concretando el precepto su composición y la periodicidad de sus reuniones.



Entendemos acertada la participación del Ministerio Fiscal en estas comisiones, siendo un representante de la Fiscalía General del Estado en el caso de la Comisión nacional; el/la Fiscal Superior o persona en quien delegue en el caso de las Comisiones autonómicas; y el/la Fiscal Jefe Provincial en el caso de las Comisiones provinciales, en la medida que los datos que se pueden aportar por el Ministerio Público, derivados de su participación en los distintos órdenes jurisdiccionales, son imprescindibles para la elaboración de la información que se pretende.

Por su parte, el artículo 434 *quater* LOPJ autoriza al Ministerio de Justicia a crear un Consorcio como instrumento apto para lograr los objetivos previstos en los artículos anteriores.

El **apartado ochenta y cuatro** del APLO modifica la numeración de la rúbrica del actual Capítulo I del Título I del Libro V, que pasa a ser el Capítulo II al haberse introducido un nuevo Capítulo I, manteniéndose la redacción actual «De la Oficina Judicial».

El **apartado ochenta y cinco** introduce cambios en el artículo 436 LOPJ relativo a la estructura de la Oficina Judicial, cuyo elemento organizativo básico sigue siendo la unidad, si bien sustituye las actuales unidades procesales de apoyo directo por *unidades procesales de tramitación* y se mantiene la unidad de servicios comunes procesales. No se cambia el carácter flexible del diseño de la Oficina Judicial en función de la actividad que desarrolle, que podrá apoyar a órganos de ámbito nacional, autonómico, provincial y comarcal, pudiendo servir a más de un TI, acomodando así su función a la nueva estructura judicial y racionalizándose el apoyo a dicha estructura en atención al volumen de trabajo.



El apartado ochenta y seis introduce modificaciones en el artículo 437 LOPJ concerniente a las unidades procesales de apoyo, que el APLO redefine como *unidades procesales de tramitación*, ampliando sus competencias en el apartado 1 al atribuirles funciones de *ordenación del procedimiento* junto a la de asistencia directa a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de sus funciones.

Se elimina en el apartado 2 la existencia de tantas unidades procesales como juzgados, adecuando así las unidades procesales de tramitación a la nueva organización judicial, desvinculándolas de los jueces unipersonales, asistiendo ahora al TS, a la AN, a cada TSJ, a cada AP y cada TI. Se contempla la posibilidad de estructurar las unidades en *áreas a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y estas a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos*, en atención al número de jueces y magistrados que integren cada TI o del número de asuntos atribuidos a cada Sala o Sección del resto de los órganos colegiados.

El apartado 3 mantiene que al frente de cada una de estas unidades habrá un LAJ, siendo el Director de la misma, e introduce que de este dependerán funcionalmente el resto de LAJ y personal destinado en ellas, fijándose la compatibilidad de Director de la unidad de tramitación procesal de una Audiencia Provincial con la de Dirección de esta unidad del Tribunal de Instancia con sede en la misma localidad.

Se equipara la situación del LAJ Director de estas unidades en cuanto a la dependencia funcional al mismo de los LAJ y del personal integrado en estas unidades con la regulación vigente respecto al LAJ Director del servicio común procesal.



El nuevo apartado 4 dispone que el Director de la unidad procesal de tramitación coordinará a los LAJ que la integran en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y las demás previstas en la Ley que estos desempeñen en relación con el personal destinado el ellas.

El nuevo apartado 5 atribuye a la Presidencia del TI la fijación de los criterios generales que deben seguir estas unidades para el apoyo de las funciones competencia de los jueces y magistrados, señalándose en el apartado 6 que el LAJ Director de esta unidad se coordinará con la Presidencia del Tribunal para *la eficaz ejecución de los criterios e impartirá, a tal efecto, órdenes oportunas al personal que la integra*. Esta coordinación se considera no solo positiva sino imprescindible para la eficiencia organizativa que se pretende.

Se elimina, finalmente, el actual apartado 5 relativo al que el Ministerio de Justicia determinará las dotaciones básicas de estas unidades.

El **apartado ochenta y siete** del APLO introduce modificaciones en el artículo 438 LOPJ relativo al servicio común procesal.

El apartado 3 del precepto puntualiza alguna de sus funciones que continúan siendo las de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial *nacional e internacional* (ampliando el prelegislador el auxilio al ámbito internacional), ejecución de resoluciones (desaparece la referencia al carácter judicial de las resoluciones entendemos que con el fin de incorporar las dictadas por los LAJ), jurisdicción voluntaria y *medios adecuados de solución de controversias* (que sustituyen a la mediación), desapareciendo la referencia a la ordenación del procedimiento (que ahora se encomienda a las unidades procesales de tramitación).



En el apartado 4 la posibilidad de que estos servicios se estructuren en secciones y a su vez estas en equipos se sustituye por estructurarse *en áreas* y estas a su vez en equipos, homogeneizándose de esta manera su estructura a la de las unidades de tramitación procesal.

El precepto mantiene en su apartado 5 que al frente de cada servicio común procesal habrá un LAJ, siendo el Director del mismo y de quien dependerán funcionalmente el resto de los LAJ y el personal destinado en ellos, fijándose la posibilidad en los partidos judiciales con escaso número de jueces o magistrados que uno de los LAJ integrado en la unidad procesal de tramitación sea Director del servicio común procesal.

El **apartado ochenta y ocho** del APLO realiza la necesaria modificación numérica de la rúbrica del Capítulo III que mantiene su dicción *De las unidades administrativas*.

C) Oficina de Justicia en los municipios

El **apartado ochenta y nueve** del APLO introduce el Capítulo IV de este Título con rúbrica *De las Oficinas de Justicia en los Municipios*, siendo una de las modificaciones sustanciales del anteproyecto y que constituyen la evolución de los actuales Jueces de Paz, cuya figura desaparece.

Esta materia integra los nuevos artículos 439 *ter*, *quater* y *quinques* LOPJ.

El prelegislador las define en el artículo 439 *ter* LOPJ como *unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina Judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios*. Se prevé su constitución en aquellos municipios donde no tenga su sede un TI. En principio, las instalaciones y



medios instrumentales estarán a cargo del ayuntamiento, salvo que fuera conveniente que su gestión se asumiera por el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas, mientras que los sistemas y medios informáticos serán facilitados por estos últimos.

El artículo 439 *quater* LOPJ relaciona los servicios que se atribuyen a estas oficinas, ampliando los asumidos por los Juzgados de Paz:

- a) La práctica de actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.
- b) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o vía reglamentaria.
- c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.
- d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de justicia.
- e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.
- f) La colaboración con las Administraciones Públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces y magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas oficinas, el desempeño



ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

En el artículo 439 *quinques* LOPJ se concreta quiénes integrarán estas Oficinas, lo que se hará por personal de los Cuerpos de funcionarios de la Administración de Justicia, aunque se podrán cubrir algunos puestos con personal de otras Administraciones, estando a cargo la Secretaría de estas oficinas de personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. Se establece la compatibilidad de los puestos de trabajo en las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas Judiciales del mismo partido judicial.

Se prevé igualmente que el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencia en materia de justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que estas pertenezcan a un mismo partido judicial. En estos casos el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

La configuración de las Oficinas de Justicia de los municipios merece una valoración positiva, situándola fuera de la estructura de la Administración de Justicia pero prestando servicios vinculados a la misma de forma accesible y cercana a la ciudadanía.



Debe apuntarse que el vigente artículo 439 *bis* LOPJ, relativo a la Oficina de Registro Civil, contiene en su párrafo segundo una referencia a los Juzgados de Paz, al igual que la Disposición Transitoria Tercera 1. 5ª y 2. 3ª LOPJ, relativa a la transformación de los Juzgados de Distrito, referencias todas ellas que deberían ser eliminadas para acomodarse a la estructura judicial proyectada.

El **apartado noventa** del APLO solo introduce modificaciones en la redacción del apartado 3 del artículo 464 LOPJ y, si bien se mantiene la forma de nombramiento del Secretario de Gobierno por el Ministerio de Justicia y el previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo y del Consejo del Secretariado, respecto de este último se exige que *verse sobre la idoneidad de los candidatos solicitantes*.

Esta exigencia, pese a que se infiere de la redacción actual respecto al contenido de este informe previo obligatorio, refuerza el objetivo de lograr una mayor transparencia en los nombramientos al exigirse de forma expresa, lo que consideramos positivo. Llama la atención, sin embargo, que mientras para el nombramiento del Secretario de Gobierno se requiere previo informe del Consejo del Secretariado, propuesta de la Comunidad Autónoma e informe de la Sala de Gobierno, para su cese no se precisa de ninguno de tales requisitos, ni siquiera un trámite de audiencia o una comunicación motivada previa.

El **apartado noventa y uno** del APLO introduce modificaciones en el apartado 1 del artículo 466 LOPJ en el mismo sentido que la modificación anterior al exigir que antes del nombramiento del Secretario Coordinador se oiga al Consejo del Secretariado no solo sobre el candidato que ha de ser nombrado por el Ministerio de Justicia, como ocurre conforme al texto actual, sino *sobre la idoneidad de los candidatos solicitantes*.



Este precepto, al igual que el anterior, supone otorgar mayor participación a este órgano consultivo del Consejo del Secretariado y redundando en la transparencia de los nombramientos.

El **apartado noventa y dos** del APLO modifica las letras g), h) e i) del apartado 1 del artículo 476 LOPJ, precepto que relaciona las funciones del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, respondiendo las modificaciones a los cambios de la nueva estructura organizativa.

Así, en la letra g), relativa a la ocupación de las jefaturas de las unidades en que se estructure la oficina judicial, el nuevo precepto se refiere a las unidades procesales de tramitación (actuales unidades de apoyo directo) y servicios comunes procesales. En la letra h), en relación a la función de colaboración con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, desempeñando funciones relativas a la gestión de personal y medios materiales de la unidad de la Oficina Judicial en que presten sus servicios, se introduce, junto a la Oficina Judicial, *la Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios*. Lo mismo ocurre con la modificación de la letra i) que se refiere al desempeño de la Secretaría de las *Oficinas de Justicia de los Municipios* en sustitución de la Secretaría de la Oficina Judicial de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz y de los Juzgados de Paz.

El **apartado noventa y tres** del APLO afecta a la letra h) del artículo 477 LOPJ relativo a las funciones del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, manteniendo íntegro el contenido de dicha letra que el APLO amplía añadiendo el siguiente texto:

h) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el



ejercicio de sus competencias. Entre estas funciones se encuentra el apoyo a la gestión administrativa, y de gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia del municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

El **apartado noventa y cuatro** modifica la letra i) del artículo 478 LOPJ dedicado a las funciones del Cuerpo de Auxilio Judicial, manteniendo íntegro el contenido de dicha letra que se amplía con el mismo contenido que en el artículo anterior.

La concreción de las funciones merece una valoración positiva en orden a la eficiencia que persigue la reforma.

El **apartado noventa y cinco** del APLO modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 499 LOPJ concerniente a la recusación de los funcionarios, atribuyéndose su instrucción al *letrado de la Administración de Justicia de la unidad o servicio del que funcionalmente dependa*, atribución que actualmente se otorga al letrado del juzgado del que jerárquicamente dependa, lo que constituye una acomodación a la nueva estructura.

El **apartado noventa y seis** del APLO afecta al apartado 1 del artículo 520 LOPJ, cuya redacción vigente señala: «Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere este Libro desempeñaran los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales, las oficinas del Registro Civil, y, en su caso en los correspondientes a las unidades administrativas a que se refiere el artículo 439, los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos».



El prelegislador incluye en esta norma a las Oficinas de Justicia en los municipios, las Secretarías de Gobierno, los funcionarios del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y las Oficinas fiscales.

Valoración positiva merece la incorporación de las Oficinas fiscales, directamente relacionada con el contenido de lo expuesto en el número 5 del presente informe en relación con las Oficinas Fiscales.

El **apartado noventa y siete** del APLO modifica la redacción del apartado 1 del artículo 521 LOPJ, relativo a la ordenación del personal.

Conforme al texto actual, «[l]a ordenación del personal y su integración en las distintas unidades que conforman la estructura de las Oficinas Judiciales se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y en todo caso, serán públicas». En el texto del APLO se incorpora, por un lado, el carácter de *personal funcionario de los Cuerpos a que se refiere este Libro* y, por otro, integra las oficinas junto a las unidades, puntualizaciones ambas que se valoran positivamente.

La incorporación de las *oficinas* junto a las unidades también se produce en el apartado 2, relativo a las relaciones de los puestos de trabajo

Asimismo, se modifica el apartado 3 del precepto que concreta lo que se entiende por centro de destino, los reordena y clasifica; dentro del ámbito de la Oficina Judicial sustituye la expresión «el conjunto de unidades de apoyo directo a órganos judiciales que radiquen en el mismo municipio» por *la unidad procesal de tramitación del TS, las unidades procesales de tramitación de la AN y del TCI; la unidad procesal de tramitación de cada TSJ y el conjunto de unidades procesales de tramitación, que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio.*



En relación con el centro de destino del Registro Civil, se mantiene el Registro Civil Central, sustituyéndose los Registros Civiles Únicos de cada localidad por *cada una de las Oficinas de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.*

Se incorpora como centro de destino *cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.*

Desaparece la mención a «[c]ada oficina Judicial de apoyo directo a Juzgados de Paz».

Se sustituye como centro de destino «[c]ada una de las Fiscalías o Adscripciones a Fiscalía» por *en el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o Adscripciones a Fiscalía.*

En este punto, debemos poner de manifiesto la valoración positiva de tal previsión, si bien se propone que se adecúe la terminología utilizada tanto en el APLO objeto de informe como en la LOPJ a la empleada en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (artículo 18), cuya modificación en virtud de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, suprimió las denominadas hasta entonces adscripciones de Fiscalía para constituirse en secciones territoriales.

Se introduce como centro de destino *en las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.*

Desaparece como centro de destino la Mutualidad Judicial.



Se incorporan dos nuevas letras E) y F) en el apartado 3 de este artículo 521 LOPJ sobre las especificaciones que ha de contener las relaciones de puestos de trabajo, referidos respectivamente a la ubicación y a la compatibilización de puestos de trabajo, proporcionando el APLO el siguiente texto:

E) A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, la ubicación del puesto podrá venir definida, bien por el lugar físico en el que el funcionario desarrolla la actividad o actividades asociadas al mismo, bien por la unidad o unidades para las que trabaja, con independencia del espacio o lugar desde donde lleve a cabo estas actividades, en especial en aquellas modalidades de teletrabajo o de puestos de trabajo deslocalizados.

La mención expresa al teletrabajo y puestos de trabajo deslocalizados constituye una acomodación a las posibilidades laborales actuales, lo que se entiende positivo al responder a criterios de racionalización, conciliación y eficiencia en el trabajo.

F) En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina Judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma. También se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con las de las Oficinas de Registro Civil, o las Oficinas de Justicia en los municipios, en cuyo caso el funcionario ocupará al mismo tiempo, puestos integrados en la relación de puestos de trabajo de aquella y de alguna de estas. El anuncio y la provisión de tales puestos será simultánea, sin que unos u otros puedan ofertarse o proveerse de manera independiente.

El **apartado noventa y ocho** del APLO modifica el artículo 522.1 LOPJ relativo a la competencia del Ministerio de Justicia para la elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y se sustituye la referencia a los puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de las Oficinas Judiciales por *puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1.*



El párrafo segundo de este apartado, y en relación con la competencia del Ministerio para la ordenación de los puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales asignados a los LAJ en todo el territorio del Estado, da nueva redacción a esta atribución diciendo que *el Ministerio de Justicia es competente para la ordenación de los puestos de trabajo asignados al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, que se determinará con anterioridad a la aprobación definitiva de cada relación de puestos de trabajo*, manteniéndose en ambas regulaciones que dicha atribución se realizará previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

El apartado 2 de este artículo modifica las atribuciones de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia puesto que en la actualidad se limitan a la aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales en sus respectivos ámbitos territoriales, correspondiendo la aprobación definitiva al Ministerio de Justicia, si bien solo podrá denegarla por razones de legalidad. Con la redacción del APLO se amplían las atribuciones de las Comunidades Autónomas a quienes compete la *elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1*, debiendo comunicarlas al Ministerio antes de su aprobación.

El **apartado noventa y nueve** modifica el artículo 523 LOPJ que regula la posibilidad del Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas de reordenar o redistribuir las relaciones de puestos de trabajo inicialmente aprobadas, introduciendo las modificaciones propias a la nueva estructura de las unidades, incorporando en el apartado 1 de este artículo y en la relación con los supuestos en los que tiene lugar, las siguientes modificaciones:



- 1.º *Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada Oficina Judicial; la Oficina se sustituye por dentro de cada unidad u oficina.*
- 2.º *Redistribuir los puestos de trabajo de unidades suprimidas de la Oficina Judicial, como consecuencia de la modificación de estructuras orgánicas; se sustituye por redistribuir los puestos de trabajo de unidades o servicios suprimidos, como consecuencia de la modificación de estructuras orgánicas.*
- 3.º *Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes unidades u oficinas: se sustituye la referencia a las oficinas por entre diferentes unidades y oficinas.*

En el apartado 2 de este artículo se introduce una nueva regla para la reordenación y redistribución de efectivos en su punto 3º, que en el texto actual dice que «en todo caso, respetarán las dotaciones mínimas que para las unidades procesales de apoyo directo se hayan establecido», exigiendo el anteproyecto que *para su efectividad, si la modificación de la relación de puestos de trabajo corresponde a una comunidad autónoma con competencia asumidas en materia de Justicia, será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia.*

Finalmente, desaparece la regla 4ª actual que exige previo informe del CGPJ.

El **apartado cien** del APLO modifica la rúbrica del Libro VII que será «Del Ministerio Fiscal, la Fiscalía Europea y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia», observándose un error del prelegislador en la medida en que esta rúbrica ha sido modificada en idénticos términos por la LO 9/2021, de 1 de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*, por lo que este apartado queda vacío de contenido.



El **apartado ciento uno** modifica la rúbrica del Título I del Libro VII que será “Del Ministerio Fiscal y la Fiscalía Europea”, observándose al igual que en el apartado anterior que dicha modificación ha sido introducida por la LO 9/2021, de 1 de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*, por lo que se considera un error el contenido de este apartado y se entiende que debiera ser eliminado.

El **apartado ciento dos** introduce un nuevo artículo 541 *bis* LOPJ con la siguiente redacción: «La Fiscalía Europea será responsable de investigar los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea, previstos en el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, así como la de ejercer la acusación y solicitar la apertura del juicio oral contra sus autores y demás partícipes del delito».

Al igual que en los apartados anteriores, dicha modificación ha sido introducida por la LO 9/2021, de 1 de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*, por lo que se considera un error el contenido de este apartado, que debiera ser eliminado.

El **apartado ciento tres** del APLO adecúa el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la LOPJ relativa a los recursos del Juez de Vigilancia Penitenciaria, y sustituye la referencia al Juzgado Central de Vigilancia penitencia por la Sección de Vigilancia Penitenciaria del TI. Este cambio se acomoda a la nueva organización judicial, aunque llama la atención que no se haya aprovechado para realizar en los apartados 1, 2 y 3 de este precepto la misma sustitución terminológica de las referencias al Juez de Vigilancia



Penitenciaria por Sección de Vigilancia Penitenciaria de los TI, acomodando el precepto a la nueva estructura organizativa en su totalidad.

El **apartado ciento cuatro** modifica la disposición adicional decimoséptima relativa a la presentación de los planes anuales de sustitución y de las listas a que se refiere el artículo 200 LOPJ, cuyo texto vigente encomienda a los Presidentes de los órganos colegiados correspondientes, en el marco de sus respectivas competencias y, en su caso, a través de Decanos, velar por que los planes anuales de sustitución y las listas a las que se refiere el artículo 200 de esta Ley obren en el CGPJ al menos dos meses antes al uno de enero de cada año, limitándose a sustituir la referencia a los Decanos por las *Presidencias de los Tribunales de Instancia*, acomodándose así a la nueva estructura.

El **apartado ciento cinco** modifica la disposición adicional decimonovena relativa a los planes de sustitución que incluyan varios partidos judiciales; la mención a la iniciativa de los Decanos es sustituida por la de *las Presidencias de los TI*.

El **apartado ciento seis** del APLO introduce una nueva disposición adicional vigésima tercera en la que se regula la situación de servicios especiales de los jueces y magistrados que opten por mantenerse ejerciendo funciones como Encargados de los Registros Civiles Exclusivos y Registro Civil Central, indicándose que no habrá reserva de plaza y regulando su retribución y la forma de reincorporarse a la función jurisdiccional.

4. Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales

Disposición adicional única. *Menciones a Juzgados y Tribunales.*



Esta disposición aborda la extensión de los cambios terminológicos de la reforma y a los que da solución refiriendo que, una vez implantados de forma efectiva los TI, todas las menciones genéricas contenidas en la LOPJ que se refieran a Juzgados y Tribunales se entenderán hechas a *jueces y magistrados*, así como las menciones en el resto de normas de nuestro ordenamiento jurídico hechas a Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social se entenderán hechas a las Secciones del orden jurisdiccional que corresponda de los TI.

Se hace la misma consideración a los Juzgados Centrales respecto de las correspondientes Secciones del TCI.

Disposición transitoria primera. *Constitución de los Tribunales de Instancia.*

Contiene esta disposición la transformación de los actuales Juzgados en las distintas Secciones del TI, pasando los jueces y magistrados a formar parte de la Sección en función de la materia de que conozcan, manteniendo la numeración cardinal del juzgado de procedencia. También continuarán conociendo de las materias atribuidas al juzgado anterior, arrastrando los asuntos pendientes hasta su archivo definitivo. Se concreta que, caso de tratarse de jueces y magistrados que pasen a ocupar una Sección de Familia, la numeración cardinal de identificación comenzará con la unidad y seguirá correlativamente con el mismo orden de los juzgados de procedencia.

La constitución de los TI se realizará de manera escalonada, con vigencia del régimen de organización actual hasta que tenga lugar la efectiva implantación de aquellos, estableciéndose el siguiente calendario:



1. El día 1 de octubre de 2022 los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos en los que no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
2. El día 1 de diciembre de 2022 los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos en los que no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
3. El día 1 de julio de 2023 se transformarán los restantes Juzgados en las Secciones del TI correspondiente.

Disposición transitoria segunda. *Constitución del Tribunal Central de Instancia.*

Se fija su constitución para el 1 de julio de 2023 mediante la transformación en Secciones de los distintos Juzgados Centrales, pasando los jueces y magistrados de estos juzgados a integrarse en aquellas que se correspondan con la materia que estén conociendo y con la misma numeración cardinal del juzgado de procedencia.

Disposición transitoria tercera. *Presidencia de los Tribunales de Instancia y la Presidencia del Tribunal Central de Instancia.*

Se atribuye a los Decanos la Presidencia de los TI y del TCI, continuando en el cargo el tiempo que les reste de mandato.



Disposición transitoria cuarta. *Implantación de la Oficina Judicial.*

El APLO establece que se realizará de forma simultánea a la de los TI. Encomienda al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo de estas Oficinas judiciales y su aprobación, así como proceder a la posterior provisión de los puestos. Si en las fechas señaladas en el calendario establecido hubiera partidos judiciales que no tuvieran aprobada la relación de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales de los TI, las plantillas de aquellos órganos se transformaran en relaciones de puestos de trabajo y se integrarán como puestos de trabajo genéricos en unidades procesales de tramitación, que además de asumir funciones de ordenación del proceso y apoyo de los tribunales realizaran funciones de ejecución. Se ejercerán las funciones de dirección de la unidad procesal de tramitación procesal por el LAJ que determine el Secretario Coordinador, y cuando no lo hubiere el Secretario de Gobierno.

Disposición transitoria quinta. *Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.*

Se prevé que en las fechas de constitución de los TI, las actuales Secretarías de los Juzgados de Paz o Agrupaciones de aquellas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia de los municipios, integrándose todo el personal de aquellos en la relación de puestos de trabajo de estas oficinas. Hasta que se elabore una relación de puestos de trabajo de cada oficina, la Secretaría de la misma corresponderá a quien ocupara la Secretaría del Juzgado de Paz al tiempo de su constitución.

Disposición transitoria sexta. *Cese de los Jueces de Paz y tramitación de asuntos pendientes.*



Se aborda el cese inmediato de los Jueces de Paz en el momento en que se creen las Oficinas de Justicia. El conocimiento de los asuntos pendientes pasará a la Sección Única o, en su caso, Sección Civil de su partido, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial o que tengan por objeto actos de comunicación o cualquier otra actuación en la que no sea necesaria la intervención del Juez de Paz, quien verá prorrogada su jurisdicción hasta que dicte resolución definitiva cuando el asunto solo esté pendiente de su dictado.

Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio de los procesos de familia.*

Los procesos que se inicien a partir de la constitución de los TI serán competencia de las Secciones de Familia cuando se hayan constituido como órganos especializados. Dentro de estas Secciones se podrá mantener la especialización de jueces y magistrados en materias específicas.

Disposición transitoria ocho. *Secretarios de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial.*

Mientras no se haga efectiva la constitución de las unidades procesales de tramitación que asistan a los TI y a las AP intervendrán como Secretarios de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial los letrados de la Administración de Justicia previstos en la LO 5/1985, de 19 de junio, *del Régimen Electoral General.*

Disposición final primera. *Modificación de la LO 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».*



Introduce en su artículo sexto la obligatoriedad de *oír en comparecencia al detenido* cuando se promueva la solicitud del habeas corpus, antes de examinar los requisitos para su tramitación y su traslado al Ministerio Fiscal.

La modificación efectuada no se considera acorde al contenido de la reiterada doctrina del TC al respecto, recogida, entre otras en la STC 73/2021, de 18 de marzo, que dice:

Los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de habeas corpus son los basados en la falta del presupuesto necesario de una situación de privación de libertad no acordada judicialmente o en el incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el art. 4 LOHC.

Por tanto, se hace necesario reiterar una vez más que este tribunal ha declarado que el procedimiento de habeas corpus no puede verse mermado en su calidad o intensidad; y que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo debe ser plenamente efectivo, y no solo formal, para evitar que quede menoscabado el derecho a la libertad, ya que la esencia histórica y constitucional de este procedimiento radica en que el juez compruebe personalmente la situación de quien pide el control judicial, siempre que la persona se encuentre efectivamente detenida, ofreciéndole una oportunidad de hacerse oír (STC 95/2012, de 7 de mayo, FJ 4). Por otra parte, también es preciso recordar que es a los órganos judiciales a los que corresponde la esencial función de garantizar el derecho a la libertad mediante el procedimiento de habeas corpus controlando las privaciones de libertad no acordadas judicialmente; que en esa función están vinculados por la Constitución; y que tienen la obligación de aplicar e interpretar las leyes según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos (art. 5.1 de la LOPJ).

El frecuente incumplimiento de esta jurisprudencia constitucional, que se pone de manifiesto con ocasión de los sucesivos recursos de amparo que se van presentado, «es motivo de muy alta preocupación para el Tribunal Constitucional en una materia que suscita especial sensibilidad desde el



punto de vista del respeto a los derechos fundamentales y que constituye uno de los fundamentos elementales del Estado de derecho desde el punto de vista histórico e institucional.

Entendemos que la LOHC es clara en su redacción y, por lo tanto, no ha de ser modificada o bien consideramos que no ha de serlo en los términos en los que lo hace la disposición final primera del APLO. La cuestión que pretende solventar la citada reforma se resuelve de manera sencilla con el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de lo dispuesto en la LOHC y la reiterada doctrina del TC.

Consideramos que el espíritu de la reforma, al introducir la audiencia obligatoria en el artículo 6 LOHC, exige oír a la persona privada de libertad en todo caso y en un momento anterior a la incoación del procedimiento o la denegación de la solicitud. Pero, como señala el artículo 6 LOHC, el momento procedimental al que se refiere dicha disposición es aquel en el que «el Juez examina la concurrencia de los requisitos para su tramitación». Y esos requisitos, como señala la citada doctrina constitucional, han de limitarse a determinar que no se trata de una privación de libertad acordada judicialmente y que se cumplen los requisitos formales a los que se refiere el artículo 4 LOHC pero no en valorar la legalidad de la detención, cuestión esta de fondo que solo puede llevarse a cabo tras oír a la persona detenida con intervención del Ministerio Fiscal. Así lo expresa la citada STC 73/2021, de 18 de marzo:

[A]un cuando la Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus posibilita denegar la incoación del correspondiente procedimiento, fundamentar la decisión de no admisión en que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad, por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 1 LOHC, vulnera el art. 17.4 CE, ya que implica una resolución sobre el fondo que solo puede ser valorada y enjuiciada después de sustanciado el procedimiento y oído el detenido, con intervención del Ministerio Fiscal.



Los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de habeas corpus son los basados en la falta del presupuesto necesario de una situación de privación de libertad no acordada judicialmente o en el incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el art. 4 LOHC. Esta jurisprudencia es reiterada, constante e inequívoca (entre otras, SSTC 21/2014, de 10 de febrero, FJ 2; 32/2014, de 24 de febrero, FJ 2; 195/2014, de 1 de diciembre, FJ 3; 42/2015, de 2 de marzo, FJ 2, y 204/2015, de 5 de octubre, FJ 2, entre las más recientes).

Por otro lado, no parece lógica la audiencia al privado de libertad en el trámite previsto en la art. 6 LOHC sin intervención del Ministerio Fiscal (al que simplemente se le dá traslado), para a continuación, si el procedimiento es incoado (lo que procederá en la mayoría de supuestos pues hemos concluido que solo procederá la denegación de solicitud en los casos de falta del presupuesto necesario de una situación de privación de libertad no acordada judicialmente o en el incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el art. 4), volver a oír al privado de libertad con intervención —ahora sí— del Ministerio Fiscal (art. 7 LOHC) y decidir sobre la legalidad o no de la privación de libertad (art. 8 LOHC).

Disposición final segunda. *Modificación de la LO 5/1985, del Régimen Electoral General.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 10 acomodándose a la nueva estructura organizativa, de forma que la Secretaría de la Junta Provincial, que corresponde actualmente al Secretario de la Audiencia respectiva, pasa a corresponder al LAJ Director de la unidad procesal de tramitación de la Audiencia respectiva.

También se ve modificado el artículo 11, precepto relativo a la composición de la Junta Electoral de Zona, y en su letra a) se sustituyen los Jueces de Primera



Instancia y los Jueces de Instrucción por *Jueces de la Sección Civil o de la Sección de Instrucción de los TI*. Desaparece la referencia a la designación por insaculación entre Jueces de Paz del mismo partido judicial, que se sustituye por *Jueces de otros partidos judiciales de la misma provincia*. En la letra c) del precepto se sustituye al Juez de instancia del partido judicial como Secretario de la Junta Electoral de Zona por *el LAJ Director del servicio común procesal que en el partido judicial tenga asumidas las funciones de registro y reparto de asuntos civiles*, y cuando no hubiera este servicio será Secretario el LAJ que dirija la unidad de tramitación procesal.

Se adecúan así las designaciones en las Juntas Electorales a la nueva estructura de la oficina judicial.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación de Planta Judicial.*

Las modificaciones que el APLO realiza en la estructura organizativa del sistema judicial afectan de manera directa al contenido de esta ley, provocando las eliminaciones y cambios terminológicos que aquella impone, dotando de la misma redacción a ambas normas para proporcionar coherencia legislativa a la reforma, lo que se articula en veintiún apartados.

El **apartado uno** afecta al artículo 1 LDPJ, relativo a los órganos con jurisdicción en toda España, sustituyendo todos los Juzgados Centrales unipersonales por el Tribunal Central de Instancia.

El **apartado dos** modifica el actual artículo 3 LDPJ referente a los órganos con jurisdicción provincial, desapareciendo los Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria, de



Menores y de lo Mercantil, siendo sustituidos por el TI integrado por Secciones correspondientes a todas estas materias.

En el apartado 6 de este artículo 3 LDPJ se introducen las adecuaciones en coherencia con el APLO respecto a que los magistrados integrados en la Sección de lo Mercantil del TI de Alicante, quienes tendrán competencia de forma exclusiva para conocer de los litigios que se promuevan al amparo del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la UE, manteniéndose el Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios, y sustituyendo la denominación de Tribunal de Marca comunitaria por la de *Tribunal de Marca de la Unión Europea*.

El **apartado tres** incide en el actual artículo 4 LDPJ atinente a los órganos judiciales con jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido, sustituyendo los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer por el *Tribunal de Instancia en cada partido judicial*. Se relacionan las Secciones que pueden integrar el TI y recoge las Secciones con jurisdicción limitada a un solo partido judicial que son las Secciones Civiles, las Secciones de Instrucción, las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer, pudiendo excepcionalmente estas dos últimas extender su jurisdicción a dos o más partidos de la misma provincia, manteniéndose el resto del artículo con idéntico texto.

El **apartado cuatro** deja sin contenido el vigente artículo 5 LDPJ dedicado a los Juzgados de Paz.

El **apartado cinco** introduce en el vigente artículo 6 LDPJ, atinente a los órganos judiciales con sede en la Villa de Madrid, la sustitución de los Juzgados Centrales de Instrucción por el *Tribunal Central de Instancia*.



El **apartado seis** simplifica el actual artículo 7 LDPJ que se refiere a los TSJ, al eliminar el apartado 2 que dispone que «los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León y de Andalucía, tienen su sede en alguna de las sedes de las Audiencias Territoriales existentes en el momento de entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial según lo establecido por la respectiva Comunidad Autónoma», entendiéndose acertada dicha omisión en la medida en que a fecha actual, dado el tiempo transcurrido desde la desaparición de las Audiencias Territoriales, están definidas perfectamente las sedes de estos órganos judiciales en todas las Comunidades Autónomas.

El **apartado siete** modifica el vigente artículo 8 LDPJ que relaciona los órganos judiciales con sede en la capital de la provincia, sustituyendo en su apartado 1 a los juzgados con jurisdicción provincial por *las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial*.

En el apartado 2 del actual artículo 8 LDPJ se sustituye la referencia a los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados de lo Social, los Juzgados de Menores, los Juzgados de lo Mercantil y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con jurisdicción territorial inferior o superior al de una provincia por *las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil y las Secciones de Violencia sobre la Mujer* con jurisdicción territorial inferior o superior al de una provincia.

El apartado 3 del artículo 8 LDPJ sustituye la mención a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria por *Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia*.



El **apartado ocho** incide en el actual artículo 9 LDPJ que regula la sede actual de los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sustituyendo la referencia a tales órganos por *Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer*.

El **apartado nueve** modifica el vigente artículo 10 LDPJ que se refiere a la determinación del edificio, edificios o inmuebles sede de los órganos judiciales y de aquellos en que deban de constituirse cuando se desplacen fuera de su sede habitual; se incorpora junto a los órganos judiciales la expresión «y de aquellas Secciones de Tribunales de Instancia que deban constituirse cuando se desplacen (...)» y desaparece la referencia a los Juzgados de Paz.

Se considera que, mientras que la eliminación de la mención a los Juzgados de Paz se acomoda a la nueva organización de la estructura judicial, la incorporación no aporta nada al precepto, en la medida que el TI y sus distintas Secciones son órganos judiciales.

El **apartado diez** afecta a la actual rúbrica del Capítulo I del Título II LDPJ, sustituyendo la vigente de «Planta de los Tribunales y Juzgados» por *Planta de los Tribunales*, en coherencia con la desaparición de los juzgados unipersonales como tales en la proyectada estructura judicial.

Se observa un error en el APLO al referirse a la modificación del Capítulo I del Título I pues se trata del Título II.

El **apartado once** modifica el vigente artículo 15 LDPJ, cuyo apartado 1 se refiere a la planta de los Juzgados Centrales de Instrucción, Juzgados Centrales de lo Penal, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Primera Instancia, de los Juzgados de Instrucción y de los Juzgados de Primera Instancia e



Instrucción, siendo sustituida dicha mención por «la planta de los Tribunales», acomodándose a la desaparición de los juzgados unipersonales.

El actual apartado 2 del precepto establece que «son servidos por magistrados los Juzgados de lo Penal, los que tienen su sede en una capital de provincia y los demás Juzgados en que así se establezca en el anexo VI». El prelegislador ha detallado las plazas que serán de magistrados y relaciona en las letras de la a) a la d) del nuevo precepto las que serán integradas por aquellos, a la sazón: las Secciones Civiles y las de Instrucción de los TI; las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan Sección Única, las Secciones de Familia y de las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia; las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de Enjuiciamiento, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de los TI y las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia.

El APLO incorpora tres apartados más en este artículo en coherencia legislativa con las modificaciones incorporadas en la LOPJ. Así, en el apartado 3 dispone que «el CGPJ podrá acordar previo informe de las Salas de Gobierno que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de familia corresponda a uno de los Jueces o magistrados de la Sección de Civil o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese Juez o Magistrado conozca de todos los asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias», siendo coincidente con la redacción dada al artículo 96 LOPJ.

En el apartado 4 del precepto se incorpora idéntica previsión para el conocimiento de los asuntos en materia de violencia sobre la mujer, correspondiendo en este caso su conocimiento a *uno de los jueces o*



magistrados de la Sección de Instrucción o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 89 LOPJ; y, de igual forma, se mantiene en el apartado 5 respecto a la materia mercantil, atribuyendo su *conocimiento a uno de los Jueces o Magistrados de la Sección Civil o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única* en coherencia con lo dispuesto en el artículo 87.4 LOPJ.

El **apartado doce**, en concordancia con las modificaciones introducidas en el artículo 15 LDPJ, deja sin contenido el vigente artículo 15 *bis* relativo a la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer; el artículo 16 relativo a la planta de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; el artículo 17 relativo a la planta de los Juzgados de lo Social; el artículo 18 relativo a la planta de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria; el artículo 19 relativo a la planta de los Juzgados Centrales de Menores y de los Juzgados de Menores; y el artículo 19 *bis* relativo a la planta de los Juzgados de lo Mercantil.

El **apartado trece** modifica el artículo 20 LDPJ que establece que «el Gobierno podrá modificar el número y composición de los órganos judiciales establecidos en esta Ley, mediante la creación de Secciones y Juzgados sin alterar la demarcación judicial, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la comunidad autónoma afectada», sustituyendo la referencia a la creación de Juzgados por Secciones y *plazas de Juez o Magistrado*.

En el párrafo segundo del proyectado artículo 20.1 LDPJ se sustituye la mención a que «se podrán transformar Juzgados de una clase en Juzgados de una clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional» por *se podrán transformar plazas de Magistrado o Juez de una*



Sección en plazas de otra Sección en la misma sede del Tribunal de Instancia, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

En el vigente apartado 2, que dispone que «en la creación de Secciones y Juzgados se tendrá en cuenta, preferentemente, el volumen de litigiosidad de la jurisdicción», se elimina la mención a *los Juzgados*.

Los actuales apartados 3 y 4 se integran en el proyectado apartado 3. El vigente apartado 3 dispone que «el Gobierno, conforme a los mismos requisitos, podrá acordar el aumento de plazas de Magistrados cuando no estime necesario crear una Sección completa» y el apartado 4 señala «el Real Decreto de creación Secciones, Juzgados o plazas de Magistrados dispondrá la modificación que proceda de los Anexos de esta Ley relativos a la planta judicial». El prelegislador da una nueva redacción al apartado 3 adaptándolo a la nueva estructura y dispone que *El Real Decreto correspondiente a la creación de Secciones o plazas de Juez o Magistrado en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales, Tribunales de Instancia o Tribunal Central de Instancia dispondrá la modificación que proceda en los Anexos de esta Ley relativos a la planta judicial*. El proyectado apartado 4 dice que *la fecha de efectividad de las plazas de Juez o Magistrado en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales, Tribunales de Instancia o Tribunal Central de Instancia así como la entrada en funcionamiento de Secciones de nueva creación será fijada por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas con competencia transferida en materia de Justicia, y publicada en el Boletín Oficial del Estado*”, difiriendo de la redacción actual tanto en la acomodación terminológica, como en ser más detallada respecto al momento de efectividad de las plazas y la entrada en funcionamiento de las nuevas Secciones,



incorporándose en el APLO como novedad el que sea *oída la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia*.

Finalmente, el APLO incorpora en su apartado 5 del artículo 20.1 LDPJ el contenido del vigente apartado 6.

El **apartado catorce** afecta al artículo 21 LDPJ que se refiere a la facultad del Gobierno de establecer la separación entre los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción así lo aconseje, sustituyendo la referencia a dichos juzgados unipersonales por la facultad de separación de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, en Secciones Civil y Sección de Instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de Magistrado o Juez que integran la Sección Única así lo aconseje.

El actual apartado 2 de este artículo dice que «el Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija». El prelegislador sustituye la referencia a los órganos judiciales unipersonales por las de *las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer*.

El **apartado quince** incorpora en el artículo 23 LDPJ, relativo a las retribuciones de los letrados al servicio del Gabinete Técnico del TS, la referencia de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, *reguladora del régimen retributivo*



de las carreras judicial y fiscal, para los magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, manteniendo el mismo texto en lo demás. Es una especificación detallada de la norma que regula el régimen retributivo de la carrera judicial y fiscal.

El **apartado dieciséis** incorpora un nuevo artículo 23 *bis* LDPJ, dedicándolo a las retribuciones de los letrados al servicio del Gabinete Técnico del Tribunal de Instancia que realicen estas funciones con carácter exclusivo y que serán las correspondientes a un LAJ de la Unidad Procesal de Tramitación de Órganos Colegiados o del TSJ en el territorio sede del TI o, en el caso del Gabinete Técnico del TCI, las de un LAJ de la Audiencia Nacional. Los jueces de adscripción territorial mantendrán las retribuciones previstas en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, *reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal*, y los LAJ que ejerzan sus funciones como letrados del Gabinete Técnico a tiempo parcial, sin relevación de funciones en su puesto de trabajo, percibirán los complementos retributivos previstos reglamentariamente que correspondan al ejercicio conjunto de ambas.

Se incorpora así la previsión de la normativa que en materia de retribución es aplicable a los integrantes de los nuevos Gabinetes Técnicos al servicio de los órganos judiciales de la proyectada estructura judicial.

El **apartado diecisiete** modifica la rúbrica del Capítulo III del Título II por la de *Destinos de carácter técnico o con funciones exclusivas de Presidencia de Tribunales de Instancia o Tribunal Central de Instancia.*

Se sustituye al Decano por la Presidencia de los órganos colegiados que se crean con la reforma, en coherencia con la misma.



El **apartado dieciocho** modifica el artículo 26 LDPJ relativo a la liberación de trabajo y sustituye la referencia al titular del Decanato de los Juzgados por *quien ostente la Presidencia de los TI*, constituyendo una acomodación terminológica.

El **apartado diecinueve** deja sin contenido los artículos del 28 a 31 LDPJ, que integran el Capítulo I del Título III («Establecimiento de la Planta del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional»), refiriéndose estos preceptos respectivamente a la integración, composición y nombramientos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, Civil y Penal del TS y las adscripciones de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Central de Trabajo, a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, siendo coherente dicha eliminación al encontrarse actualmente establecida la planta de estos órganos judiciales.

También deja este apartado sin contenido los artículos 32 a 38 LDPJ, que integran el Capítulo II («Constitución y establecimiento de la Planta de los Tribunales Superiores de Justicia»), atinentes a la constitución de dichos órganos y la integración de los magistrados integrados en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales en las Salas del mismo orden de los TSJ y la composición de las Salas de lo Social de los TSJ, plantas que se encuentran acomodadas a fecha de hoy a aquellas previsiones, por lo que se considera coherente la eliminación de estos preceptos.

Se suprime el artículo 40 LDPJ, referido a la integración de los magistrados que componen las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales ya sea en las Salas de lo Civil de las Audiencias Provinciales donde exista dicha Sala o en la propia Audiencia como adscritos, ocupando automáticamente las vacantes, lo que es acorde con la situación actual en la que ya está agotada la



transformación de las Audiencias Territoriales dado el tiempo transcurrido desde la desaparición de las mismas.

El **apartado veinte** cambia terminológicamente la rúbrica del Capítulo IV del Título III por la de «Establecimiento de la planta de los Tribunales».

El **apartado veintiuno** deja sin contenido los artículos 41 a 52 LDPJ dedicados a la constitución, conversión y supresión de juzgados y su ámbito territorial de jurisdicción (art. 41); entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Penal y conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción (art. 42); entrada en vigor de los Juzgados de lo Social que sustituyen a las Magistraturas de Trabajo (art. 43); la constitución de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (art. 44); constitución de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (art. 45), constitución de los Juzgados de Menores (art. 46); transformación de los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de lo Mercantil (art. 46 *bis*); constitución de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (art. 46 *ter*); cese de los Tribunales Tutelares de Menores (art. 47); cese del Tribunal de Apelación de los Tribunales de Menores (art. 48); retribuciones de los Jueces de Paz; Secretaria de los Juzgados de Paz (art. 50); personal de los Juzgados de Paz (art. 51); subvenciones a los Ayuntamientos para atender las necesidades de su competencia de los Juzgados de Paz (art. 52).

Las eliminaciones responden a que los juzgados creados *ex novo* y los derivados de la conversión de otros conforme a los preceptos vigentes constituyen los órganos judiciales unipersonales que con la reforma pasan a integrarse en las Secciones de los TI de cada orden jurisdiccional. Otras eliminaciones afectan a los Juzgados de Paz que desaparecen en la nueva estructura judicial.



También se deja en este apartado sin contenido los siguientes preceptos de la LDPJ: el artículo 56 relativo a la asunción de competencias en el orden civil por las Audiencias Provinciales ante la desaparición de las Audiencias Territoriales; el artículo 57 que atribuye a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los TSJ las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales; el artículo 59 sobre competencias de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en materia de convenios y conflictos colectivos así como sobre la competencia de las Salas de lo Social de los TSJ contra resoluciones de los Juzgados de lo Social de los que venía conociendo el Tribunal Central de Trabajo, por quien se seguirá conociendo en tanto no inicien sus competencias dichas Salas y sobre las cuestiones de competencia entre el Tribunal Central de Trabajo y la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; el artículo 60 que atribuye a los Juzgados de lo Social los asuntos de que conozcan las Magistraturas de Trabajo; el artículo 61 relativo a la competencia de los Juzgados de Menores conforme a la ley reguladora de la responsabilidad de los menores.

Las eliminaciones, dado el tiempo transcurrido desde la creación de la actual planta judicial con la sustitución de los órganos anteriores, derivan de haber culminado todas las situaciones transitorias, careciendo de objeto su mantenimiento.

De igual forma, este apartado veintiuno deja sin contenido los artículos 62 y 63 LDPJ, relativos a la elaboración por el Gobierno de los planes para la aplicación efectiva de la nueva planta judicial y la determinación de los créditos necesarios y prioritarios, al carecer en la actualidad de sentido al haberse logrado la implantación de la planta judicial prevista en la Ley.

Disposición final cuarta. Título competencial.



Esta disposición prevé que la norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia y de legislación procesal conforme al artículo 149.1.5ª y 6ª CE.

Disposición final quinta. *Rango normativo.*

Especifica esta disposición que el artículo único del APLO tiene carácter de orgánico en la medida en que modifica la LOPJ con exclusión del apartado ochenta y nueve por el que se introduce el Capítulo IV del Título I del Libro V relativo a la creación de las Oficinas de Justicia en los municipios, dado que dichas unidades no están integradas en la estructura de la Oficina judicial.

Igualmente, tienen carácter orgánico la disposición adicional única, todas las transitorias, las disposiciones finales primera y segunda y esta disposición final, por la naturaleza de la materia sobre la que recae y por el rango orgánico de la normativa que se modifica.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La entrada en vigor de la norma se ajusta al plazo general de 20 días a partir de su publicación.

Se considera adecuado este plazo a tenor del contenido de las disposiciones transitorias primera, segunda y cuarta del APLO.

5. Otras propuestas legislativas

El Consejo Fiscal, dada la sustancial reforma que en virtud de este APLO se introduce en la organización judicial, apunta la oportunidad de incorporar en el



mismo algunas modificaciones relevantes que afectan al Ministerio Fiscal. La razón que inspira la reforma propuesta en el APLO se enmarca dentro de un concepto amplio de Poder Judicial en el que el servicio público de justicia trasciende a la propia consideración de este como tal Poder del Estado aislado y no referenciado a otros parámetros. En todo caso, la autonomía funcional que se predica del Ministerio Fiscal respecto del Poder Judicial justifica, sin duda, que muchas de las reformas en este camino lleven aparejada la nominalización de la Fiscalía o del Ministerio Fiscal en el articulado del anteproyecto, en particular aquellas que hacen referencia fundamentalmente al ingreso común en ambas carreras profesionales, así como a otros aspectos nada desdeñables desde una concepción moderna e integradora de este servicio público esencial.

Ello resulta manifiesto nada menos que en la formación de la carrera fiscal, en una fase específica compartida con la carrera judicial, potenciando así la necesaria y requerida autonomía del Ministerio Fiscal que ha de tener su reflejo en la LOPJ.

Es también momento y excusa para modificar en paralelo determinados aspectos del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal pues las disonancias en un estatus profesional casi idéntico, en el que se comparte la misma vía de acceso y se avanza hacia una equiparación de carreras, motiva la necesidad de armonizar algunas cuestiones comunes de ambas carreras profesionales, fiscal y judicial; detallar las especificidades de la estructura orgánica del Ministerio Público insatisfactoriamente resueltas, como es el caso del encaje orgánico de la materia propia de la protección de datos; avanzar en territorios de mayor autonomía en aspectos que actualmente reflejan la dependencia del Ministerio Fiscal del Poder Ejecutivo, algunos de ellos ya caducos o en desuso, otros en los que la propia dinámica de una sociedad democrática basada en valores como la transparencia y la proscripción de la arbitrariedad ya se han incorporado a nuestro acervo normativo pero no tenían reflejo estatutario; así



como, finalmente, efectuar mejoras técnicas y funcionales para equilibrar y equiparar algunos órganos de la carrera fiscal y la salida profesional de los mismos.

5.1 Formación de la carrera fiscal

En aras de avanzar en el camino hacia la autonomía formativa del Ministerio Fiscal, senda iniciada con la aprobación del Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, *por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos*, que atribuyó a la Fiscalía General la elaboración de los planes de formación inicial y continuada, creando además el puesto de Director de Formación de la carrera fiscal (nombrado a propuesta del Fiscal General del Estado de entre miembros de la carrera fiscal), se proponen una serie de modificaciones legislativas que implementen una formación parcialmente conjunta de los miembros de las carreras fiscal y judicial cuyo ingreso, por las categorías de abogado fiscal y juez respectivamente, tiene lugar mediante un sistema de oposición único (artículo 306 LOPJ).

Según señalara el GRECO en su informe GrecoRC4 (2019), de 21 de junio, resulta indispensable «explorar nuevas vías para lograr una mayor autonomía en la gestión de los medios del Ministerio Fiscal». Por ello, instó a las autoridades españolas a adoptar mejoras sustantivas para dotar de mayor autonomía al Ministerio Fiscal, en particular en lo relacionado con la autonomía financiera. Si bien el GRECO aplaudió las reformas antes referenciadas, debe subrayarse que las mismas se revelan insuficientes al objeto de dotar de un verdadero grado de autonomía al Ministerio Fiscal.

La atribución de competencias exclusivas en materia de formación de la carrera fiscal resulta un elemento fundamental en la consecución de una auténtica y efectiva autonomía funcional del Ministerio Fiscal. Permitir que otras



instituciones u organismos públicos —distintos de la Fiscalía General del Estado— intervengan en la formación de la carrera fiscal puede resultar contraproducente pues en la práctica puede suponer que los criterios doctrinales que se impartan resulten contrarios a los marcados por la Fiscalía General del Estado en el legítimo ejercicio de sus funciones a fin de garantizar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal.

Por lo demás, esta demanda no implica incremento económico alguno y, además, supondría aumentar la autonomía funcional del Ministerio Fiscal, contribuyendo de ese modo a ofrecer a la institución un diseño más compatible con el modelo constitucional consagrado en el art. 124 CE.

La Fiscalía General del Estado, bajo la jefatura superior del/de la Fiscal General del Estado (art. 22.1 EOMF), es quien debe decidir sobre los objetivos y contenidos formativos de los miembros de la institución, o de aquellos que aspiran a su ingreso, promoviendo así la excelencia profesional indispensable para el adecuado ejercicio de sus funciones. Se trata de fijar los criterios para determinar en qué y para qué se forman los y las fiscales, con una programación que aborde en varias y sucesivas etapas las necesidades formativas de los mismos. Con ello se podrá atender con la suficiente flexibilidad los requerimientos funcionales generales o especializados allá donde existan en cada momento. Del mismo modo, se debe contar con mecanismos específicos de evaluación de los integrantes del Ministerio Fiscal, asegurando así su necesaria acreditación cualitativa.

Modificación del artículo 301.4.II LOPJ

Se propone la siguiente modificación:



Los candidatos aprobados, de acuerdo con las plazas convocadas, optarán *tras un período de formación conjunta* y según el orden de la puntuación obtenida, por una u otra Carrera en el plazo que se fije por la Comisión de Selección.

Modificación del artículo 302 LOPJ

Se propone la siguiente modificación:

Para concurrir a la oposición libre de acceso a la Escuela Judicial y *Fiscal* se requiere ser español, mayor de edad y licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece la ley.

Modificación del artículo 303 LOPJ

Se propone la siguiente modificación:

Están incapacitados para el ingreso en la Carrera Judicial y *Fiscal* los impedidos física o psíquicamente para la función judicial o fiscal; los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles

Modificación del artículo 305 LOPJ

Se propone la siguiente modificación:

1. La Comisión de Selección, a la que se refiere el artículo anterior, estará compuesta por un vocal del Consejo General del Poder Judicial y un Fiscal de Sala, que la presidirán anualmente con carácter alternativo, por un Magistrado, un Fiscal, el Director de la Escuela Judicial, el Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, *el Director de Formación de la carrera fiscal* y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder



Judicial, así como un funcionario del Ministerio de Justicia con nivel mínimo de Subdirector general, ambos licenciados en Derecho, que actuarán alternativamente como secretarios de la Comisión.

2. La composición de la Comisión de Selección se publicará en el Boletín Oficial del Estado, mediante Orden del Ministro de Justicia. Los miembros de la misma serán designados por un período de cuatro años, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El vocal del Consejo General del Poder Judicial, el Magistrado y el miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

b) Los Fiscales, por el Fiscal General del Estado.

c) El funcionario del Ministerio de Justicia, por el Ministro de Justicia.

3. Los acuerdos de la Comisión de Selección serán adoptados por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto de su Presidente.

4. La Comisión de Selección, además de lo dispuesto en el artículo anterior, será competente para:

a) Proponer el temario, el contenido de los ejercicios y las normas complementarias que han de regir la oposición para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Justicia, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial y *de la Fiscalía General del Estado*.

b) Realizar los trámites administrativos precisos para la distribución de los aprobados a las respectivas Escuelas según la opción que hayan realizado, conforme se dispone en el artículo 301.2.

5. Las resoluciones previstas en el presente artículo y en el apartado 2 del artículo anterior agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Modificación del artículo 306.1 LOPJ

Se propone la siguiente modificación:



1. La oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal se convocará al menos cada dos años, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección prevista en el apartado 1 del artículo 305, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial, *de la Fiscalía General del Estado* y del Ministerio de Justicia, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 301 y en atención a las disponibilidades presupuestarias.

Modificación del artículo 306.3 LOPJ

Se propone la siguiente modificación:

3. Los que hubiesen superado la oposición como aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial y *Fiscal*, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

Modificación del artículo 434.2.I LOPJ

Se propone la siguiente modificación:

2. Tendrá como función la colaboración con *el Ministerio Fiscal* y el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia

5.2 Oficina fiscal

Al regular las oficinas judiciales la LOPJ menciona las oficinas fiscales y considera en su artículo 521.3.A) como centro de destino a «las Fiscalías o Adscripciones de Fiscalías».

En este punto, el Consejo Fiscal quiere poner de manifiesto la valoración positiva de tal previsión, si bien interesa (como ya se apuntó en el apartado



noventa y siete del APLO) que se adecúe la terminología utilizada tanto en la LOPJ como en el anteproyecto objeto de informe a la empleada en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (artículo 18 EOMF) en el que desaparece la mención a las Adscripciones de Fiscalía.

5.3 Actuaciones judiciales a través de videoconferencia (artículo 229.3 LOPJ)

Se propone que se incorpore de forma expresa la posibilidad de utilización de la videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional en las actuaciones judiciales, cuando así sea solicitado por el/la fiscal, en aquellos casos en los que la sede de la Fiscalía no sea coincidente con la del órgano judicial donde se ha de practicar el acto procesal, y todo ello con la única y exclusiva finalidad de evitar que esta posibilidad no se encuentre condicionada por criterios dispares de los tribunales.

Esta previsión normativa en nada afecta al principio de inmediación que debe presidir todas las actuaciones judiciales, al tiempo que conlleva un innegable ahorro de gasto para las arcas públicas.

Se propone la siguiente redacción del artículo 229.3 LOPJ:

3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.

Cuando las dependencias de la fiscalía se encuentren ubicadas en una sede distinta a la del órgano judicial, las actuaciones procesales se realizarán a través de medios telemáticos siempre que el fiscal así lo solicite.



En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

5.4 Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal

La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, en su Disposición final segunda modificó la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*, creando la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos (en adelante Unidad de Protección de Datos), introduciendo los nuevos artículos 12.n) y 20.4 EOMF.

No obstante, consideramos que la regulación introducida no resulta satisfactoria por los siguientes motivos:

i) Se considera que ha de ser un/a fiscal quien asuma con plena independencia la condición de fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos. Una alternativa distinta, alguien extraño a nuestra institución y, presumiblemente, ajeno y desconocedor de su organización, funcionamiento y singularidades, constituye una injustificada excepción respecto de la elección de los responsables de cualesquiera órganos o unidades del Ministerio Fiscal, siendo el único supuesto de *externalización* de un cargo para el ejercicio de funciones en el seno del Ministerio Fiscal.

ii) El/la fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos ha de estar en servicio activo y no en servicios especiales ya que no se justifica la razón por la



que, perteneciendo a un órgano del Ministerio Fiscal, al mismo tiempo, se pueda encontrar fuera de la carrera fiscal.

iii) El/la fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos, de no pertenecer a la primera categoría, deberá tener la consideración de Fiscal de Sala durante el tiempo que asuma el cargo, lo que facilitará el ejercicio efectivo de su misión al conllevar un mayor reconocimiento a su independencia y autoridad.

iv) La posibilidad de renovación del mandato, por al menos un nuevo periodo, es un factor fundamental de estabilidad que dota al cargo de mayores garantías de independencia y ello teniendo en cuenta factores clave en esta materia como son la especialización y la experiencia en una materia compleja. Así se contempla, por ejemplo, respecto de la Presidencia y del Adjunto de la Agencia Española de Protección de Datos (art. 48.4 L.O. 3/2018), siendo el periodo de mandato del Supervisor Europeo de Protección de Datos de cinco años renovable sin limitación (art. 42.1 y 3 del Reglamento 45/2001).

v) Es el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, y no el Consejo Fiscal, al que en la actualidad le corresponde proveer los nombramientos de la carrera fiscal, por lo que atribuir al Consejo Fiscal esta función, no solo dota de facultades de designación de cargos a un órgano de naturaleza corporativa sin la legitimación democrática de la que si goza el CGPJ, sino que constituye una anomalía y una injustificada excepción a lo previsto en el art. 14 EOMF y en el Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, *sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal*.

vi) Se contempla la denominación, más sencilla y suficientemente descriptiva, de *Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal*, que además resulta similar a denominaciones ya existentes en esta institución, considerando que



constituye una innecesaria reiteración léxica la denominación de «Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos».

La única dificultad relevante a salvar, sin duda menor que las considerables disfunciones que se derivarían de la existencia de dos estructuras organizativas paralelas e independientes entre sí (Unidad de Protección de Datos en el ámbito jurisdiccional y Delegado de Protección de Datos en el ámbito no jurisdiccional) es el hecho de que el Delegado de Protección de Datos ha de ser designado y cesado por el responsable del tratamiento, lo que se debe hacer compatible con la propuesta de que el/la fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos fuera nombrado y removido (en caso de incapacidad o incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones), por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado y una vez oído el Consejo Fiscal.

Por todo ello, en sustitución de la reforma introducida por la LO 7/2021, se propone introducir las siguientes modificaciones en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal:

Modificación del artículo 12.n) EOMF

n) La Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal.

Modificación del artículo 20.4 EOMF

4. En la Fiscalía General del Estado, de igual modo, existirá la Unidad de Protección de Datos que, respecto del tratamiento de datos con fines jurisdiccionales realizado por el Ministerio Fiscal, ejercerá con plena independencia y neutralidad las competencias y facultades que por la normativa de protección de datos corresponden a la autoridad de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y asumirá la condición de Delegado de Protección de Datos en relación al



tratamiento de datos con fines no jurisdiccionales, una vez sea designado como tal por el/la Fiscal General del Estado.

La Unidad de Protección de Datos deberá tener garantizada la dotación de los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones. Su composición, organización y funcionamiento será regulada reglamentariamente.

Modificación del artículo 36.1 EOMF

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo, los destinos correspondientes a la categoría primera, el de Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos, los de Fiscales del Tribunal Supremo, los de Fiscales Superiores de Comunidades Autónomas y los de Fiscales Jefes se proveerán por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y los Fiscales que integren la plantilla de todos aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera. Cuando los Estatutos de Autonomía prevean la existencia del Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, éste será oído necesariamente con carácter previo al nombramiento del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

Recibido el informe del Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, se comunicará la propuesta de candidato a la respectiva Asamblea Legislativa autonómica, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona propuesta ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento, a los efectos de que pueda valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Para los cargos de Fiscal del Tribunal Supremo, de Fiscal Superior de las Comunidades Autónomas, de Fiscal ante el Tribunal Constitucional, de Fiscal del Tribunal de Cuentas y de Inspector Fiscal, será preciso contar con al menos 15 años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Para los cargos de Fiscal de la Audiencia Nacional y de Fiscal Jefe de Fiscalía Provincial será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera y pertenecer



ya a la categoría segunda. Igual antigüedad se exigirá a los Fiscales de las Fiscalías Especiales y al Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica.

Para el cargo de Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos, de no tener la categoría primera, se deberá contar con más de 20 años de servicio en la carrera y pertenecer a la categoría segunda. El Fiscal designado responsable de esta Unidad adquirirá a todos los efectos, mientras desempeñe este cargo, la condición de aquella categoría.

Para los cargos de Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera, pertenecer a la categoría segunda y tener una mínima especialización acreditable en la materia a la que son adscritos.

Para acceder al cargo de Fiscal Jefe de área será preciso pertenecer a la segunda categoría.

Modificación del artículo 41.5 EOMF (pasando el actual apartado Cinco a ser el apartado Seis):

Cinco. El Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos será nombrado por un periodo de cinco años renovable por un nuevo periodo de idéntica duración y ejercerá durante ese tiempo, exclusivamente, las funciones derivadas del cargo. Únicamente podrá ser cesado por el transcurso del plazo de nombramiento y por renuncia aceptada por el o la Fiscal General del Estado, o removido, de apreciarse incapacidad o incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones, por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado. La referida propuesta conllevará, a su vez, el cese como Delegado de Protección de Datos.

Una vez cesado o relevado, si el Fiscal responsable fuese Fiscal de Sala quedará adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso la categoría. En caso de ser fiscal de la segunda categoría se incorporará en calidad de adscrito, a su elección y hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad



Autónoma o Provincial de Madrid o a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o, en su caso, órgano del Ministerio Fiscal en que estuviese destinado antes de ocupar el cargo en esta unidad.

Madrid, a 26 de octubre de 2021

**LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL**

Fdo. Dolores Delgado García